

LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA PERSONA CON
DISCAPACIDAD EN ARAGÓN (LEY 3/2024, DE 13 DE JUNIO
DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DEL DERECHO FORAL DE
ARAGÓN EN MATERIA DE DISCAPACIDAD)

*THE LEGAL STATUS OF PERSONS WITH DISABILITIES IN ARAGON.
(LAW 3/2024, OF JUNE 13, ON MODIFICATION OF THE CODE OF
FORAL LAW OF ARAGON IN THE FIELD OF DISABILITIES)*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 22, enero 2025, ISSN: 2386-4567, pp. 58-103

* Este trabajo ha sido escrito en el marco del proyecto de investigación "Global Commons in the Global European Strategy: a specific revision of Human Rights, Security and consideration the sea as an invaluable resource" (expediente 612053-EPP-1-2019-1-ES-EPP]MO-CHAIR), Jean Monnet Chair de la Comisión Europea, Education, Audiovisual, and Culture Executive Agency.

Carmen
BAYOD LÓPEZ

ARTÍCULO RECIBIDO: 10 de diciembre de 2024

ARTÍCULO APROBADO: 7 de enero de 2025

RESUMEN: El presente estudio analiza la situación jurídica de la persona en Aragón, atendiendo a la reciente reforma legal en materia de discapacidad; haciendo especial referencia a la validez e invalidez de los actos jurídicos y a los principios que inspiran esta reforma.

PALABRAS CLAVE: Capacidad; persona con discapacidad; validez e invalidez de los actos jurídicos; principios.

ABSTRACT: *This study analyses the legal situation of persons in Aragon, taking into account the recent legal reform on disability; making special reference to the validity and invalidity of legal acts and the principles that inspire this reform.*

KEY WORDS: *Capacity; disabled person; validity and invalidity of legal acts; principles.*

SUMARIO.- I. LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD.- 1. Capacidad jurídica igual para todas las personas.- A) *La premisa de la que hay que partir: La dignidad de la persona.*- B) *La supresión del procedimiento de incapacitación.- a) El fundamento: arts. 3-1 y 3-2 CDFA.- b) Momento de aplicación: Eficacia inmediata y efectos retroactivo: DDT Primera y Segunda de la Ley 3/2024.- C) Supresión de la autoridad familiar prorrogada o rehabilitada.- a) Argumentos a favor y en contra.- b) Derecho transitorio: ¿Cuál es la situación de los padres con autoridad de guarda prorrogada o rehabilitada a la entrada en vigor de la ley?.- D) La familia un apoyo fundamental.* 2. La personas con discapacidad: ¿a quién y dónde se aplica esta normativa?.- A) *Personas mayores de edad o emancipadas.- B) Los menores de edad con discapacidad: el menor mayor de 14 años no emancipado.- C) Vecindad y domicilio.* 3. Capacidad jurídica y medidas de apoyo.- A) *La regla: igual capacidad y ejercicio diverso (por sí sola o con apoyos).- B) Capacidad jurídica y medidas de apoyo: función y principios.- a) Funciones de las medidas de apoyo: ¿en qué consisten?- b) Los principios: validez, preferencias y el mejor interés de la persona con discapacidad.* 4. Ejercicio de la capacidad jurídica: validez e invalidez de los actos y contratos.- A) El punto de partida: Presunción de aptitud para el ejercicio de la capacidad jurídica.- B) La validez de los actos jurídicos.- C) La invalidez de los actos de la persona sin aptitud para realizarlos.- a) Consideraciones generales.- b) La regla general: falta de aptitud y medidas de apoyo.- c) La invalidez por falta de apoyo o defectos en su prestación: arts. 45-1 y 45-2 CDFA.- D) Régimen jurídico de la invalidez: la anulabilidad como regla.- a) La necesidad de esta norma dentro del sistema.- b) El Régimen de la anulación: art. 45-4 CDFA.- E) Excepciones a la anulación.- a) Con carácter general: el art. 45-3 CDFA.- b) Excepción a la anulabilidad del pago: art. 45-5 CDFA.- 5. Rescisión por la obtención de una ventaja injusta.- A) *Algunas cuestiones previas.- B) La rescisión en caso de ventaja injusta: fundamento y efectos.- C) Regulación: el art. 45-6 CDFA.* 3. La acción para pedir la rescisión caducará a los cuatro años desde la celebración del contrato”.- a) *El supuesto de hecho: la objeción de una ventaja injusta.- b) Legitimación. - c) Plazo.* II. LOS PRINCIPIOS QUE INSPIRAN LA REFORMA.- I. Autonomía de la voluntad, seguridad jurídica, buena fe y lealtad en las actuaciones: El justo equilibrio.- A) *Autonomía de la voluntad.- B) Seguridad del tráfico jurídico.- C) Lealtad en las actuaciones con relevancia jurídica.- D) Intervención mínima.- E) Algunas cuestiones más.- a) Junta de Parientes. Relevancia de la familia.- b) Compatibilidad de medidas: cada una en su lugar.- c) Los principios tradicionales y la regla de tres.* III. LAS MEDIDAS DE APOYO. PRINCIPIOS, FUNCIONES Y RELACIONES ENTRE ELLAS.- I. Medidas de apoyo.- A) *Regulación sistemática.- B) Enumeración y funciones.- a) El art. 101 CDFA: Medidas de apoyo a las personas con discapacidad.- b) Funciones de las medidas de apoyo.* 2. Relaciones entre las diversas medidas de apoyo.- 3. No son medidas de apoyo.- A) *Apoyos espontáneos e informales.- B) Poderes preventivos sin mandato.* IV. DERECHO TRANSITORIO.- I. Consideraciones generales.- A) *Finalidad de la regulación.- B) Principios.*

I. LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD¹.

I. Capacidad jurídica igual para todas las personas.

A) *La premisa de la que hay que partir: La dignidad de la persona.*

¹ Sobre estas cuestiones puede verse el estudio de SERRANO GARCÍA, J.A.: “Capacidad jurídica de las personas con discapacidad” en AA.VV.: *Reforma de Código del Derecho foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio). Comentada por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho civil* (coord. por C. BAYOD LÓPEZ), ed. Colex, A Coruña, 2024, pp. 33 a 60.

• Carmen Bayod López

Catedrática de Derecho civil, Presidenta de la Comisión Aragonesa de Derecho civil. Correo electrónico: cbayod@unizar.es

El art. 1.1. de la Convención de Nueva York, afirma que el propósito de la Convención es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad y promover el respeto a su dignidad inherente”.

Las formas de llevar a cabo este cometido pueden ser diversas, y no cabe duda que, una vez ratificada la Convención por el Estado español [30 de marzo de 2007 (BOE de 21 de abril de 2008) y en vigor desde el 3 de mayo de 2008,] forma parte de nuestro ordenamiento (art. 96 CE) y la legislación interna, tanto estatal como autonómica, deben de cumplirla.

Durante varias décadas se dio cumplimiento a la misma manteniendo el procedimiento de incapacitación, adaptando las diversas herramientas previstas en la ley, tutela y curatela principalmente, a la situación de la persona con discapacidad, tal y como de forma reiterada manifestaron los tribunales españoles desde la STS de 29 de abril de 2009 [Roj: STS 2362/2009] y, a este respecto, afirmó PARRA LUCÁN que: “La Sala 1.ª ha reiterado que el sistema de apoyos a que alude la Convención está integrado en el Derecho español por la tutela y la curatela, junto a otras figuras, como la guarda de hecho y el defensor judicial, que también pueden resultar eficaces para la protección de la persona en muchos supuestos. Todas ellas deben interpretarse conforme a los principios de la Convención”².

Con todo, los Principios generales nominados en el art. 3 de la CDPD, en particular, el señalado en su letra a) “El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, y la independencia de las personas”; junto con lo previsto en el art. 12 CDPC, que pone el acento en la capacidad jurídica, en la autonomía de la voluntad y en la prestación del consentimiento contractual, al declarar en su rúbrica el “Igual reconocimiento como persona ante la ley” y, en particular, el apartado 2, que afirma: “Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida”. A cuyo efecto, el apartado 3 dispone: “Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica”; exigen la adopción de otra estrategia, que no pase por la modificación de la capacidad jurídica.

En efecto, el orden público internacional, que pondera los derechos humanos, y la moral de la sociedad, que pone el acento en el libre desarrollo de la personalidad, demandan pasar de un modelo paternalista a un modelo social. En este modelo,

2 PARRA LUCÁN, M.ª Á.: “Hacia una reforma del régimen de la discapacidad: la doctrina del Tribunal Supremo y la Convención de Nueva York”, *Jornadas sobre el nuevo modelo de discapacidad*, Madrid, 2020, pp.122 y 136.

el centro de interés está en la autonomía de la voluntad³, lo que va a exigir la eliminación del proceso de incapacitación.

Este nuevo paradigma se refleja legalmente en el Capítulo Preliminar, “Capacidad jurídica”, del Título I, “Capacidad jurídica y estado de las personas” del Libro I, Derecho de la Persona, del Código del Derecho foral de Aragón.

B) *La supresión del procedimiento de incapacitación.*

a) *El fundamento: arts. 3-1 y 3-2 CDFA.*

El art. 3-1 CDFA, “Igualdad, personalidad y capacidad jurídica, tras afirmar en su apartado 1 que Todos los seres humanos son iguales ante la ley”, proclama, en su apartado 2 que “Toda persona tiene, por su dignidad inherente, personalidad y capacidad jurídica desde el nacimiento hasta la muerte”.

Una declaración de principios que alcanza su reflejo positivo en el art. 3-2 CDFA, cuya rúbrica responde al término “Capacidad jurídica”, y recuerda que “Toda persona tiene capacidad jurídica para ser titular de derechos y obligaciones; añadiendo, a continuación que La capacidad jurídica no podrá modificarse por razón de discapacidad”.

Todo ello tiene como consecuencia la abrogación del proceso de incapacitación, pero también de la autoridad familiar prorrogada o rehabilitada.

b) *Momento de aplicación: Eficacia inmediata y efectos retroactivo: DDT Primera y Segunda de la Ley 3/2024⁴.*

1º) *Eficacia inmediata.* A partir de la entrada en vigor de esta reforma, 15 de julio de 2024, ningún aragonés podrá ser incapacitado, tal y como establecen el art. 3-2.1 CDFA.

Así lo impone la Disposición Transitoria Primera: “Desde la entrada en vigor de esta ley nadie puede ser constituido en estado civil de incapacitado ni ver modificada su capacidad jurídica”.

3 Nada de esto es nuevo para el Derecho foral de Aragón, que parte en su regulación de una premisa: *no se debe ayudar a nadie más de lo que pueda necesitar*; consecuencia del principio de libertad civil que revela el *Standum*. Reflejo de todo ello es, por un lado, la situación de los menores a partir de los 14 años, que carecen de representante legal y pueden actuar en el tráfico jurídico contando, en su caso, con la debida asistencia; y, por otro, la regulación que la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona, hiciera sobre la incapacidad y cuyo reflejo quedó plasmado, una vez refundida en el CDFA, en su art. 34, “Presunción de capacidad” y en el art. 37, que regulaba la invalidez de los actos de la persona [no incapacitada] en función de su aptitud o no para emitir válido consentimiento, que se refleja, como veremos en los art. 40 y 45 del vigente CDFA.

4 Sobre el Derecho transitorio *vid.* BAYOD LÓPEZ, C.: “Disposiciones transitorias” en AA.VV.: *Reforma de Código del Derecho foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio). Comentada por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho civil* (coord. por C. BAYOD LÓPEZ), ed. Colex, A Coruña, 2024, pp. 205-225.

Junto a lo anterior, dispone también la DT Primera que “las meras privaciones de derechos de las personas con discapacidad, o de su ejercicio, quedan sin efecto” que, en palabras de DOMÍNGUEZ LUELMO⁵, significa que “quedan automáticamente sin efecto, las eventuales privaciones de derechos como contraer matrimonio, hacer testamento, etc., que la persona con discapacidad podrá realizar o no conforme a su régimen específico de acuerdo con la nueva normativa y con independencia de lo que dijera la sentencia”. Lo que en nuestro Derecho va a provocar los siguientes efectos: i) que desde la entra en vigor de la ley, dejará de ser eficaz la sentencia de incapacitación, en su papel constitutivo del estado civil de incapacitado (DT Segunda) y, ii) su contenido deberá ser aplicado conforme a vigente regulación (DT Tercera).

2º) *Efecto retroactivo*. La DT Segunda, en coherencia con los derechos fundamentales y el principio de igualdad y no discriminación, dispone: “Las personas constituidas por sentencia judicial en estado civil de incapacitado antes de la entrada en vigor de esta reforma recuperan su capacidad jurídica, que deberá ser ejercitada, en su caso, con las medidas de apoyo que correspondan conforme a lo previsto en esta ley”.

Una reforma que pretenda abolir la discriminación de las personas con discapacidad necesariamente debe tener efecto retroactivo y eliminar por ley el estado civil de incapacitado sin necesidad de revisar una a una y en el plazo determinado las sentencias constitutivas de tal privación; situación criticada en el ámbito de la Ley 8/2021, que ha contribuido al colapso de los juzgados.

C) *Supresión de la autoridad familiar prorrogada o rehabilitada.*

a) *Argumentos a favor y en contra.*

En el seno de la Comisión se abordó el mantenimiento o no de la autoridad familiar rehabilitada o prorrogada como una medida de apoyo más a las personas con discapacidad⁶.

En concreto apostaron por su mantenimiento, aportando un texto alternativo para ello, los vocales de la Ponencia de medidas voluntarias (Calatayud, Oria y López Azcona) al que también se sumaría el Presidente de la Comisión.

En cambio, los vocales ponentes de la Parte General (Serrano y Santacruz) incluían un precepto relativo a los menores de edad mayores de 14 años con

5 DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: “Comentario a las DDTT”, en AA.VV.: *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se modifica la legislación civil y procesal en materia de discapacidad* (dir. C. Guilarte Martín-Calero), Aranzadi, 2021, pp. 1483 y ss.

6 Se trata esta cuestión en las sesiones de 11 de septiembre de 2022 (Acta 284); 5 de octubre de 2022 (Acta 286), 19 de octubre de 2022 (Acta 287), 26 de octubre de 2022 (Acta 288) y 11 de enero de 2023.

discapacidad, en el que no se preveía la prórroga de la autoridad familiar, pero sí la posibilidad de solicitar del juez, en su caso, facultades de representación. A favor de la supresión de la autoridad familiar prorrogada o rehabilitada se manifestó también la vocal Bayod y con posterioridad se sumaría a esta postura el vocal Arbués.

El argumento principal de los vocales que defienden el mantenimiento de la prórroga y rehabilitación de la autoridad familiar fue la importancia de la figura de los padres en el cuidado de los hijos, que deben seguir en el ejercicio de su autoridad sin pasar a ser curadores de sus hijos⁷.

No obstante, otros vocales consideraron que la prórroga o rehabilitación de la autoridad familiar, nunca existente en Aragón hasta 2006, tiene como presupuesto la incapacitación, y si ésta y ano existe, la otra no tiene razón de ser⁸.

En atención a estos argumentos, se retiró la propuesta de mantener la prórroga o rehabilitación de la autoridad familiar, ya que las mismas son consecuencia de una premisa: la incapacitación, ahora inexistente.

- 7 En concreto, el vocal Calatayud, afirma a ese respecto:
“que uno de los aspectos más criticados de la reforma del régimen estatal en materia de discapacidad ha sido precisamente el relativo a la supresión de la prórroga y rehabilitación de la patria potestad, por cuanto priva a los progenitores de funciones sin suficiente justificación. El Presidente se suma a esta observación, haciendo referencia a que muchos informes recogen ese malestar por su eliminación. Don Adolfo Calatayud Sierra coincide con Doña Carmen Bayod López en que hay que tener presentes a los menores de edad, pero también a los progenitores, los cuales, a su juicio, son los grandes olvidados de esta reforma. Reconoce que la rehabilitación y la prórroga se incorporaron novedosamente en Derecho civil aragonés, pero subraya el éxito conseguido con su introducción, más allá de que tales figuras sean ajenas a la tradición jurídica aragonesa. Señala que, por regla general, los padres son los más indicados para cuidar a sus hijos, especialmente en aquellos casos en que padecen una discapacidad permanente o irreversible. Por ello, considera que cambiarles las reglas jurídicas que rigen su actuación cuando van a seguir haciendo lo mismo, carece de sentido. En ese sentido, clarifica que la propuesta del grupo de trabajo que integra no propone un sistema automático (como se ha podido interpretar), sino que se limita a facultar al Juez a decidir si cree que la concreta situación de la persona con discapacidad aconseja para ella el mantenimiento de la autoridad familiar. Cierra su intervención, matizando a Don Joaquín José Oria Almuñi, señalando que para él sí que cabe hablar de prórroga o rehabilitación de la autoridad familiar” Cfr. Acta 286, Sesión de 5 de octubre de 2022.
- 8 En este sentido la vocal Bayod, que secunda el texto propuesto por la ponencia de parte General, aporta los siguientes argumentos técnicos:
“Doña Carmen Bayod López no cree que deba existir un régimen especial para las personas menores de edad con discapacidad. Apoya el artículo propuesto por la ponencia general, al considerar que remite la situación del menor con discapacidad al procedimiento general de adopción de medidas de apoyo. El apartado 2 atendería a una singularidad específica de Aragón (la situación del menor mayor de 14 años), pero sin desvirtuar el diseño global. Frente a la alternativa presentada por el grupo de trabajo integrado por los vocales Don Adolfo Calatayud Sierra, Doña Aurora López Azcona y Don Joaquín Oria Almuñi, manifiesta su absoluta oposición a conservar mecanismos como la prórroga y la rehabilitación de la autoridad familiar. Defiende su posición acudiendo a diversos argumentos. Así, la vocal en primer lugar recuerda que en el Derecho histórico aragonés siempre se ha distinguido entre las funciones de guarda y las funciones representativas. No fue hasta 2006 en virtud de la Ley de Derecho de la Persona cuando la prórroga y la rehabilitación – explica se introdujeron ex novo, en una situación diferente a la actual, vinculada al entonces vigente proceso de incapacitación, de tal modo que la supresión de la incapacitación en 2021 implica que actualmente carezcan de justificación. Apunta, asimismo, que a la luz del artículo 12 de la Convención de Nueva York de 2006, podría llegar a ser estigmatizante mantener a unas personas bajo una situación de prórroga o rehabilitación de la autoridad familiar, cuando otras personas aquejadas igualmente por una discapacidad por haberla sufrido tras su mayoría de edad no se encontrarían bajo este régimen vinculado a la minoría de edad”, cfr. Acta 286, Sesión de 5 de octubre de 2022.

Pero ciertamente, en el mantenimiento de esta medida había un argumento, no sé si llamarlo de conciencia, o bien de la estética y formas que también debe guardar el Derecho, que es la importancia de la familia y de los padres en la crianza y educación de los hijos que, como sabemos, en Aragón va más allá de la mayor edad, y aun cuando los hijos no tengan discapacidad.

En atención a ello, ya en sede de curatela, se había previsto por el grupo de trabajo de medidas judiciales (Bayod, Arbués, García Vicente) una medida especial para cuando la curatela estuviera a cargo de los padres⁹, de manera que éstos no estarían sujetos a realizar inventario o llevar a cabo una rendición de cuentas periódica. Esta norma especial, en los debates de la Comisión, se amplió, si así lo considera el juez, a que la misma tuviera aplicación en favor de otros familiares, del cónyuge o pareja que asumiera la curatela. Esta fue la solución que se adoptó.

Como indica el Preámbulo de la ley 3/2024: “se establece un régimen especial en el artículo 169-28 bajo la rúbrica “Curatela por los progenitores”, que pretende dar respuesta a una realidad social y poner en valor el apoyo desinteresado que los progenitores, a lo largo de toda su vida, prestan a sus hijos con discapacidad. Teniendo difícil ajuste a la Convención de Nueva York la potestad de guarda prorrogada o rehabilitada, sí es necesario facilitar el tránsito de la menor edad a la mayor edad de la persona con discapacidad que sigue contando con el apoyo de sus progenitores y eximir a estos de ciertas normas generales sobre curatela, como la necesidad de hacer inventario o una rendición periódica de cuentas. Este régimen especial podrá aplicarse también al cónyuge, al otro miembro de la pareja estable no casada, a un descendiente o a un hermano de la persona con discapacidad cuando a ellos se les haya encomendado la curatela”.

b) *Derecho transitorio*: ¿Cuál es la situación de los padres con autoridad de guarda prorrogada o rehabilitada a la entrada en vigor de la ley?

A ello responde el apartado 5 de la Disposición Transitoria tercera, “Situación de tutores, curadores, defensores judiciales y guardadores de hecho. Situación de la potestad de guarda prorrogada o rehabilitada”, al establecer que: “Quienes al entrar en vigor esta ley ostenten la potestad de guarda prorrogada o rehabilitada tendrán la condición jurídica de curadores. Si la sentencia les otorgó facultades de representación, ejercerán la curatela representativa; de lo contrario, su curatela será asistencial”.

Añadiendo el apartado 6 de dicha DT 3ª que: “Todas las actuaciones llevadas a cabo antes de la entrada en vigor de esta ley conforme al Derecho anterior por

⁹ Esta propuesta fue completada por el texto propuesto por el vocal SERRANO GARCÍA, procedente del Derecho suizo, que incluye también a otros familiares. El texto formulado por el vocal fue SERRANO GARCÍA aprobado por los miembros de la Comisión y ha pasado a la ley.

los tutores, curadores, defensores judiciales, guardadores de hecho y titulares de la potestad de guarda prorrogada o rehabilitada, conservarán su validez’.

D) *La familia un apoyo fundamental.*

La ley 3/2024, como ha sido y es propio de Aragón, pone en valor los apoyos familiares en el ejercicio de la capacidad jurídica. Ello tiene su reflejo en la delación dativa de la curatela, art. 121; en la regulación de la guarda de hecho, que toma como premisa los apoyos familiares (vgr. arts. 169-11 y 169-12), pero señaladamente en los arts. 169-28, “Curatela de los progenitores”; en la posibilidad que el art. 116 otorga a éstos al objeto de poder establecer una futura curatela sobre sus hijos menores con discapacidad, así como en la regulación de la sustitución ejemplar incorporada en el art. 476 bis.

a) Como ya he señalado la supresión de “la autoridad familiar prorrogada o rehabilitada”, no supone olvidar el apoyo de la familia, a estos efectos, se establece: un régimen especial en el art. 169-28, bajo la rúbrica *Curatela por los progenitores*, se da respuesta a una realidad social y pone en valor el apoyo desinteresado que los padres, a lo largo de toda su vida, prestan a sus hijos con discapacidad.

Dice el precepto:

“1. Cuando la curatela se haya confiado a los progenitores no se aplicarán las normas sobre remuneración, inventario y rendición periódica de cuentas y sólo precisarán autorización o aprobación de la Junta de Parientes o del Juez para los actos en que la requerirían si el hijo fuera menor de edad.

2. No obstante, la autoridad judicial, a instancia del Ministerio Fiscal o del hijo con discapacidad, en atención a las circunstancias concurrentes, podrá acordar la modificación o inaplicación en todo o en parte de este régimen especial.

3. Podrá también la autoridad judicial, si las circunstancias lo justifican y oído el Ministerio Fiscal, aplicar en todo o en parte este régimen especial cuando la curatela se haya confiado al cónyuge, al otro miembro de la pareja estable no casada, a un descendiente o a un hermano de la persona con discapacidad”.

b) En este orden de cosas, “se prevé que los titulares de la autoridad familiar puedan establecer disposiciones voluntarias sobre una futura curatela de sus hijos” en los supuestos que regula el art. 116 CDFA, que tiene en cuenta, además, la previsión que el hijo hubiera podido establecer en disposiciones voluntarias sobre su autocuratela, debiendo, entonces, prevalecer ésta, en una clara apuesta por la autonomía de la voluntad y el justo equilibrio con la prestación de apoyo y cuidado familiar.

Conforme al precepto (“Disposiciones de los progenitores sobre la futura curatela de sus hijos”):

“1. Cualquiera de los progenitores titulares del ejercicio de la autoridad familiar sobre menores con discapacidad o en previsión de llegar a tenerla podrá establecer en escritura pública disposiciones voluntarias sobre su curatela para cuando estos lleguen a la mayoría de edad y ninguno de los titulares de la autoridad familiar pueda ocuparse de ellos.

2. Cualquiera de los progenitores nombrados curadores con facultades de representación podrá también establecer en escritura pública disposiciones sobre la futura curatela del hijo para cuando dejen de ser curadores por causa distinta a la de su remoción.

3. Las mismas disposiciones podrán establecerse para la curatela a que quede sujeto el hijo emancipado.

4. A las disposiciones así establecidas les será aplicable el régimen de las disposiciones sobre autocuratela. En todo caso, las disposiciones de la autocuratela prevalecerán sobre las de los progenitores en cuanto sean incompatibles”.

c) También, y en esta línea, “se introduce la regulación de la sustitución ejemplar” (artículo 476 bis), a propuesta del vocal SERRANO GARCÍA, quien también redactaría la correspondiente Disposición transitoria. Hasta la reforma del Código Civil llevada a cabo por Ley 8/2021, se venía entendiendo pacíficamente que la regulación que éste contenía sobre dicha sustitución se aplicaba supletoriamente en Aragón. La indicada reforma suprimió la sustitución ejemplar, pero se trata de un instrumento que puede ser útil para que los ascendientes puedan organizar la sucesión de sus descendientes con discapacidad, si éstos no han otorgado acto de disposición por causa de muerte, por lo que ha parecido oportuno introducir una regulación de esta sustitución en el Derecho aragonés.

El tenor del art. 476 bis (“Sustitución ejemplar”) es el siguiente:

“1. El ascendiente puede nombrar sustituto al descendiente sujeto a medidas de apoyo representativas, si bien la sustitución será ineficaz si el descendiente ha otorgado pacto o testamento válido, antes o después de dictarse las medidas de apoyo, o si estas hubieran quedado sin efecto con anterioridad a su fallecimiento.

2. El ascendiente tendrá en cuenta, siempre que sea posible, la voluntad y preferencias del sustituido.

3. La sustitución ejemplar comprenderá la totalidad de los bienes del sustituido.

4. En el caso de que varios ascendientes hubieran hecho uso de la sustitución, se preferirá la disposición realizada por el ascendiente fallecido de grado más próximo. Si son del mismo grado se atenderá a las disposiciones de todos si son compatibles. Si no lo son, prevalecerá la de cada uno en lo que hubiera dejado al descendiente, y el resto se entenderá dispuesto proporcionalmente¹⁰.

2. La personas con discapacidad: ¿a quién y dónde se aplica esta normativa?

A) *Personas mayores de edad o emancipadas.*

La regulación que lleva a cabo la ley tiene como centro del sistema a la persona mayor de edad o emancipada [arts. 3-2.2 a) y 38.4 CDFA] que presenta una “discapacidad intelectual, previsiblemente permanente, que impide o dificulta a la persona comprender, valorar o expresar por sí sola el consentimiento en la toma de decisiones, tanto en aspectos personales como patrimoniales” (art. 37.2 CDFA)

En lo que atañe a la regulación del ejercicio de la capacidad jurídica de las personas mayores de edad, presenten o no una discapacidad, es requisito *sine qua non* la emisión de un consentimiento válido, tanto para actuar en aspectos personales (asistencia médica, elección de domicilio, cambio de nombre, mantener relaciones sexuales, etc.) como patrimoniales (enajenar, llevar a cabo actos de gravamen, otorgar testamento, apoderar, capitular, etc.).

El consentimiento para ser válido debe ser consciente, racional y libre; lo que significa que la persona que emite el consentimiento debe comprender la trascendencia de su declaración (los derechos, obligaciones, consecuencias y efectos que se derivan de la misma) y, para ello, la emisión de dicho consentimiento no debe estar viciada por error, dolo o intimidación, que distorsionen la realidad o la voluntad.

Cuando la persona mayor de edad presenta una discapacidad intelectual puede verse afectada la validez de su consentimiento, bien porque no pueda expresarlo, aun cuando tenga capacidad de entender y de querer el hecho, acto o negocio que desea realizar (por ejemplo, personas que padecen parálisis cerebral) o bien porque pudiendo comunicarse carecen de las habilidades necesarias para conocer las trascendencias de sus actos, no siendo por lo tanto su consentimiento consciente y libre.

10 A estos efectos, y dado que desde la entrada en vigor de la ley 8/2021 se suprimió la sustitución ejemplar, se atiende a esta situación en la Disposición transitoria séptima. “Sustitución ejemplar,” que dispone: “Las sustituciones ejemplares otorgadas antes de la entrada en vigor de esta ley son válidas y subsisten si cumplen los requisitos del nuevo artículo 476 bis del Código del Derecho Foral de Aragón”.

A estas personas se destina esta regulación, al objeto de que puedan ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de su vida (art. 37.1 CDFA).

B) Los menores de edad con discapacidad: el menor mayor de 14 años no emancipado.

“El ejercicio de la capacidad jurídica, tanto en aspectos personales como patrimoniales, a salvo las limitaciones o prohibiciones impuestas por la ley, corresponde: A los menores de edad por sí solos, conforme al apartado 1 del artículo 7, o con la representación legal o asistencia en su caso debidas”, así lo establece el art. 3-2.b) CDFA.

En razón de ello, los menores de edad que no han cumplido los 14 años actúan en el tráfico jurídico, con carácter general, sujetos a la representación legal de sus padres en el ejercicio de la autoridad familiar o del tutor (arts. 9 y 12 CDFA).

Esta situación jurídica hace que el padecimiento de una discapacidad intelectual, a efectos del ejercicio de la capacidad jurídica, pase a un segundo plano, ya que la situación del menor de 14 años con discapacidad es equivalente a la del menor que no la padezca, salvo en los supuestos del art. 7 CDFA, que excluiría de la actuación por sí solo al menor de 14 años con discapacidad, si no tiene suficiente madurez, como previsiblemente sucederá.

Ahora bien, el menor que ha cumplido los 14 años carece en Aragón de representante legal (art. 5.3 CDFA) y puede celebrar por sí toda clase de actos y contratos con la debida asistencia, en su caso (art. 23 CDFA).

En esta situación, la discapacidad del menor mayor de 14 años puede requerir un mayor grado de apoyo que la mera asistencia en la toma de decisiones.

Por ello, el art. 38 del CDFA regula expresamente la situación del menor mayor de catorce años con discapacidad, señalando, en primer lugar, que “los titulares de la autoridad familiar o la tutela le prestaran los apoyos necesarios incluidos en sus respectivas facultades” (art. 38.1 CDFA).

Tras esta declaración, faculta a quienes estén prestando la asistencia al menor mayor de 14 años, por un lado: para solicitar del juez, en el procedimiento de medidas de apoyo, que se les conceda facultades de representación:

“Si los apoyos necesarios exceden de las facultades de quienes prestan asistencia al menor mayor de catorce años, el Juez, en el procedimiento de provisión de apoyos, a petición del menor, de los titulares de la autoridad familiar, del tutor o del Ministerio Fiscal, podrá establecer en favor de los progenitores que estén en el

ejercicio de la autoridad familiar o del tutor las facultades de representación que necesiten, incluyendo, en su caso, la aplicación de las reglas de la autoridad familiar o tutela a que estaba sujeto antes de dicha edad" (art. 38.2 CDFa).

Por otro lado, se posibilita también que se acuerde ya la medida de apoyo que sea necesaria para cuando el menor mayor de 14 años, alcance la mayor edad en el siguiente supuesto:

"Del mismo modo, cuando se prevea razonablemente en los dos años anteriores a la mayoría de edad que un menor sujeto a autoridad familiar o a tutela pueda, después de alcanzada aquella, precisar de apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica, la autoridad judicial podrá acordar, si lo estima necesario, la procedencia de la adopción de la medida de apoyo que corresponda para cuando concluya la minoría de edad, debiendo tener en cuenta las disposiciones voluntarias establecidas conforme a lo previsto en este Código" (art. 38.3 CDFa).

C) Vecindad y domicilio.

En aplicación de las normas de conflicto, de competencia exclusiva del Estado español (art. 149.1.8ª CE), la regulación aragonesa en materia de capacidad será aplicable a los españoles de vecindad civil aragonesa (arts. 16.1 y 9.1 CC), a ellos se destina esta regulación.

Ahora bien, la regulación aragonesa de las medidas de apoyo puede tener un mayor número de destinatarios al disponer el art. 9.6 CC, en su párrafo segundo que, "La ley aplicable a las medidas de apoyo para personas con discapacidad será la de su residencia habitual", por lo tanto, esta norma puede aplicarse a españoles con distinta vecindad, así como a extranjeros con residencia habitual en Aragón¹¹.

Por la misma razón, la persona de vecindad civil aragonesa, aun cuando su capacidad se regule por el Código foral, si cambia de residencia, aun manteniendo su vecindad, le podrían ser aplicables las medidas de apoyo previstas en ley aplicable en su nueva residencia, así parece establecerlo el art. 9.6 CC ("En caso de cambio de residencia a otro Estado [CCAA], se aplicará la ley de la nueva residencia

11 El art. 9.6.2 CC, en la redacción dada por la ley 8/2021, no goza tampoco del favor de la doctrina haciéndose acreedor de sonadas críticas. *Vid.*, entre otros, GOÑI URRIZA, N.: "La reforma del Derecho internacional privado", en AA.VV.: *Reformas legislativas para el Apoyo a las Personas con Discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio, al año de su entrada en vigor*, ed. Dykinson, Madrid, 2022, pp. 137-167; DIAGO DIAGO, P.: "La nueva regulación de la protección de adultos en España en situaciones transfronterizas e internas", *La Ley*, nº 9779, 2021, pp. 1-22; BAYOD LÓPEZ, C.: "Efectos de la reforma en materia de discapacidad en relación con los Derechos civiles territoriales", en AA.VV.: *Un nuevo orden jurídico para las personas con discapacidad* (dir. por G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA y M. GARCÍA MAYO), Bosch, Madrid, 2021, pp. 144-167; MAYOR DEL HOYO, Mª V.: "El Derecho civil aragonés antes la Convención de Naciones Unidas para los derechos de las personas con discapacidad: ¿Una adaptación condicionada por la reforma del ordenamiento jurídico privado estatal?", en *Vigesimonovenos Encuentros de Foro de Derecho aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2020, pp. 191 a 231.

habitual"); efecto que será inevitable si nada se dice, pero, a lo que creo, si la persona con discapacidad ha establecido medidas voluntarias (mandato de apoyo o ha discurrido su curatela conforme a la ley aragonesa), estas medidas deben ser las aplicables también fuera de Aragón, en atención a la siguiente determinación del art. 9.6 CC: "... sin perjuicio del reconocimiento en España [por otra CCAA] de las medidas de apoyo acordadas en otros Estados [otra CCAA]". Es esta una primera aproximación para mantener la aplicación de nuestro Derecho, pero es posible que siendo nuestras medidas también de Derecho español, podríamos discurrir todavía más y mejor, pero creo que no es el momento.

3. Capacidad jurídica y medidas de apoyo.

A) *La regla: igual capacidad y ejercicio diverso (por sí sola o con apoyos).*

La norma básica del sistema, y premisa de la que hemos de partir, la diseña, como ya he señalado, el art. 3-2 CDFA. De manera que la capacidad jurídica, la posibilidad de ser titular de Derechos y obligaciones, corresponde como era y debe ser, a toda persona por el solo hecho de serlo, y la misma no pueda modificarse por razón de la discapacidad, esta es la novedad y pieza clave del sistema.

Ahora bien, el ejercicio de la capacidad jurídica, en cualesquiera aspectos de su vida, corresponde a toda persona mayor de edad que, podrá ejercitarla *por sí misma*, si es capaz de entender, comprender, valorar o expresar la actividad jurídica que va a llevar a cabo; o de no serlo, *con los apoyos que pueda necesitar*.

El desarrollo de este sistema se contiene en el Capítulo II, del Título I, "Capacidad jurídica y estado de las personas", que regula la "Capacidad jurídica de las personas con discapacidad" en los arts. 34 a 45-9, integrados en cuatro Secciones. Entre todas ellas, centraré mi atención en las dos primeras: "Capacidad jurídica y medidas de apoyo" (Sección 1ª), arts. 34 a 39 y "Ejercicio de la capacidad jurídica" (Sección 2ª), arts. 40 a 44.

Esta regulación, como luego diré, responde a uno de los principios del sistema civil aragonés: la autonomía de la voluntad, ya que la discapacidad no es por sí una causa de invalidez de los actos o negocios llevados a cabo por la persona con discapacidad, sino que lo será su falta de aptitud para emitir por sí sola el consentimiento, (art. 40 y 45 CDFA)¹². La Sección 3ª, arts. 45 a 45-6, a la que luego me referiré, regula la "Invalidez e ineficacia de los actos y contratos".

12 Sobre la autonomía de la voluntad como principio inspirador de la reforma puede verse BAYOD LÓPEZ, C.; "Invalidez e ineficacia de los actos jurídicos", en AA.VV.: *Reforma de Código del Derecho foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio). Comentada por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho civil* (coord., por C. BAYOD LÓPEZ), ed. Colex, A Coruña, 2024, pp. 61-90

B) *Capacidad jurídica y medidas de apoyo: función y principios.*

Cuando la persona mayor de edad (o emancipada) no pueda ejercer por sí sola su capacidad jurídica, deberá contar con las medidas de apoyo que le permitan el ejercicio de su capacidad en condiciones de igualdad.

A estos efectos, el art. 34.3 CDFA dispone que: “Se garantizarán las medidas de apoyo que la persona con discapacidad pueda necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica”; garantía que indudablemente presta esta regulación civil al establecer el régimen jurídico de las mismas.

a) *Funciones de las medidas de apoyo: ¿en qué consisten?*

A ello se refiere el art. 35.1 CDFA, al establecer que “podrán consistir en el apoyo en la comunicación, la consideración de opciones y la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, así como en la asistencia o, en última instancia, la representación en la toma de decisiones”.

Seguidamente, el párrafo 2 del art. 35 CDFA excluye de los apoyos representativos, “aquellos actos para los que la ley exija una actuación estrictamente personal”; en clara referencia a actos como el testamento o el matrimonio.

b) *Los principios: voluntad, preferencias y el mejor interés de la persona con discapacidad.*

El art. 36 CDFA regula “los principios que deben guiar a la prestación de apoyo”, a saber: i) necesidad y proporcionalidad (art. 36.1 CDFA); ii) temporalidad (art. 36.2 CDFA); iii) control de abusos, oposición de intereses e influencia indebida (art. 36.3 CDFA). En relación a esto último, el art. 42 CDFA regula minuciosamente la “Oposición de intereses” entre la persona con discapacidad y quién le haya de prestar el apoyo.

Por su parte, el art. 37.1 CDFA, establece la forma de adoptar y ejercitar el apoyo, que debe ser: “respetando la autonomía e independencia de la persona con discapacidad, con atención a su voluntad y preferencias, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, añadiendo, seguidamente, siempre que ello sea posible”.

En efecto, en la regulación aragonesa sigue siendo un principio básico atender al mejor interés de la persona, sea esta mayor o menor de edad, y tenga o no discapacidad, en atención a su dignidad y al principio de solidaridad universal.

En razón de ello, el apartado 2 del art. 38 CDFA dispone: “Cuando la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad no puedan conocerse, su

cumplimiento resulte imposible o extraordinariamente difícil o puedan suponer un peligro significativo para su bienestar o el de las personas a su cargo o graves perjuicios a terceros, “se actuará en función de lo que objetivamente sea mejor para la dignidad, los derechos e intereses de la persona afectada”.

La misma exigencia establece el art. 43, “Intromisión en los derechos de la personalidad”, ya que en aquellos casos en los que la persona con discapacidad no pueda decidir por sí sola y no haya previsto nada al respecto, “la intromisión solo será posible cuando lo exija el interés de la persona con discapacidad apreciado por quien le viene prestando apoyo y a falta, imposibilidad o negativa de este, por el Juez”.

4. Ejercicio de la capacidad jurídica: validez e invalidez de los actos y contratos.

A) *El punto de partida: Presunción de aptitud para el ejercicio de la capacidad jurídica.*

El art 40 CDFA, en sede de “Capacidad jurídica de las personas con discapacidad”, contiene una norma de carácter general, aplicable a todas las personas sujetas a la ley aragonesa.

En su apartado I establece con carácter general la aptitud necesaria para el ejercicio de la capacidad jurídica: “Tiene aptitud para ejercitar la capacidad jurídica la persona que por sí sola puede comprender y valorar el significado y los efectos de un acto concreto en el contexto en que se produce y, en consecuencia, determinar su voluntad, expresarla y actuar conforme a ella”.

Este precepto establece, en consecuencia, las bases del sistema: para ejercitar válidamente cualquier actividad con relevancia jurídica, tanto en aspectos personales como patrimoniales, se requiere tener aptitud para comprender y valorar, por uno mismo, el significado y efectos del acto que se va a realizar en un determinado contexto y, conforme a ello, manifestar la voluntad y actuar conforme a ella.

Seguidamente, el art. 40 CDFA, establece una presunción *iuris tantum* en su apartado 3: “Se presume la aptitud para realizar un acto concreto siempre que para dicho acto la persona no esté sujeta a medidas de apoyo asistenciales o representativas, judiciales o voluntarias ya eficaces, y que no se demuestre lo contrario de forma cumplida y adecuada”.

Esta aptitud se presume en la persona aragonesa que ha cumplido 14 años, si bien, hasta que llegue a la mayor edad, requerirá, en su caso, de la asistencia prevista en el art. 23 CDFA y, desde luego, en la persona mayor de edad no sujeta a medidas de apoyo, ya que, si cuenta con ellas, la presunción es la contraria: la necesidad de asistencia.

B) *La validez de los actos jurídicos.*

Validez e invalidez, como el yin y el yang, establecen el equilibrio en las actuaciones jurídicas de los sujetos; si bien, regulando la norma cuándo un acto es inválido, el intérprete es capaz de deducir, *a sensu contrario*, su validez.

De hecho, en la CADC se discutió sobre la necesidad o no de incluir un precepto referido a la validez de los actos jurídicos de la persona con discapacidad, habida cuenta de la regulación de la invalidez; tras votación, se admite mantener un precepto dedicado a la validez (el art. 10 en la Ponencia)¹³, y posiblemente ello fuera especialmente clarificador.

En efecto, la aptitud para contratar por sí solo se presume en la persona mayor de edad no sujeta a medias de apoyo, por lo tanto, cuando la persona mayor de edad cuenta con medias apoyo respecto de un acto concreto decae dicha presunción, y, por ello, “La persona que no tiene la suficiente aptitud para ejercer por sí sola su capacidad jurídica respecto de un acto concreto puede realizarlo válidamente con las medidas de apoyo adecuadas conforme a lo establecido en este Código”, tal y como establece el art. 41 CDFA.

Dicho esto, es evidente que cuando la persona no tenga aptitud suficiente para ejercitar su capacidad jurídica y no cuente con medidas de apoyo para realizar el acto concreto, éste debe ser inválido. A ello se refiere el art. 45 CDFA que, a lo creo, puede elevarse a norma general que regula la validez e invalidez de actos y contratos de cualquier persona sujeta al CDFA.

C) *La invalidez de los actos de la persona sin aptitud para realizarlos*¹⁴.

a) *Consideraciones generales.*

La regulación de la invalidez en el Código foral va a partir de un sistema clásico, si la persona está sujeta a medidas de apoyo en vigor y relacionadas con su actuación en el acto concreto, el mismo será inválido, anulable; *con ello se garantiza la seguridad del tráfico jurídico*; ahora bien, la causa de la invalidez del acto no puede ni debe ser la discapacidad, sino la falta de aptitud para realizar el acto concreto.

Esta aptitud se presume siempre que para dicho acto la persona no esté sujeta a medidas de apoyo asistenciales o representativas, judiciales o voluntarias ya eficaces, “y que no se demuestre lo contrario de forma cumplida y adecuada” (art. 40.3 CDFA); “con ello se garantiza la autonomía de la voluntad de todas

¹³ Acta 313 de 14 de junio de 2023. Votaron a favor los ponentes, Serrano y Santacruz, junto con los vocales, Bayod, López y Oria; votaron en contra el Presidente y el vocal Calatayud; se abstuvo el vocal Arbués.

¹⁴ Lo dicho en este apartado está tomado de lo que escribí sobre esta materia en la obra “Invalidez e ineficacia” cit. pp. 61 y ss.

las personas, con sin discapacidad o sin ella, dentro del sistema"; por último, *la contratación exige lealtad y buena fe* entre las partes contratantes, principios no solo propio de Aragón sino ahora consagrado en el marco contractual europeo, por ello se van a regular *excepciones a la anulación*, que permiten oponerse a la misma en los casos señalados en el art. 45-3.

b) *La regla general: falta de aptitud y medidas de apoyo.*

El art. 45 CDFA regula con carácter general la invalidez de los actos y contratos realizados por las personas que carecen de aptitud para realizar un acto concreto en consonancia con lo previsto en el art. 41 CDFA. Por ello, el art. 45, "Invalidez del acto de la persona sin aptitud para realizarlo", dispone en su apartado 1 que: "Será inválido el acto realizado por quien, en el momento de su celebración, carezca de la suficiente aptitud para ejercitar su capacidad jurídica y no cuente con las medidas de apoyo que procedan para suplir esa insuficiencia".

Como vengo indicando la invalidez se hace depender de la falta de aptitud para ejercitar por sí sola la capacidad jurídica (art. 40.1 CDFA) referida a un momento concreto, y no teniéndola, no cuente tampoco con las medidas de apoyo que puedan suplir esta insuficiencia. La razón puede estar en que todavía no cuenta con ningún tipo de medidas previstas en el art. 101 CDFA o, teniéndolas, ha prescindido de ellas. Si bien, la intervención del curador y mandatario de apoyo, cuentan con una regulación específica, que sería aplicable preferentemente.

Ciertamente, esta norma, está ubicada en el Capítulo II, "Capacidad jurídica de las personas con discapacidad", pero creo que es una norma susceptible de ser aplicada a cualesquiera situaciones en las que la persona concernida no tenga aptitud para manifestar su voluntad en los términos expresados en el art. 40.1 CDFA, tal y como lo fue el derogado art. 37 CDFA, del que el art. 45, recibe su inspiración, al no haber ahora incapacitación.

La legitimación, corresponde al propio interesado o sus herederos; y a la persona cuya asistencia o representación habría evitado la invalidez; en ese precepto, que es general, se atiende al supuesto en el que la persona, que carece de aptitud para emitir el consentimiento, acaso aún no tenga mediadas en vigor, legitimando a estas personas de apoyo para impugnar también el acto, cuando ejerzan dicho cargo.

El apartado 2 del art. 45 contempla a la nulidad como excepción y para los casos de vulneración de leyes que exijan una capacidad específica.

c) *La invalidez por falta de apoyo o defectos en su prestación: arts. 45-1 y 45-2 CDFA.*

- El art. 45-1 CDFA determina la anulabilidad del acto llevado a cabo por parte de la persona con discapacidad cuando tuviera medidas de apoyo en vigor en relación con dicha actuación, bien la curatela bien el mandato de apoyo.

En este caso, la legitimación le corresponde a la persona con discapacidad o a sus herederos o al curador o mandatario que no intervinieron en la realización del acto. Se sigue con ello, como ya he advertido, el sistema clásico en materia de anulabilidad que sigue el CDFA en otras materias: menores, sucesiones, etc.

- El art. 45-2 CDFA regula dos supuestos de invalidez por defectos en la prestación de apoyos, esta se puede deber a dos circunstancias:

1. "Que se haya actuado en representación de la persona con discapacidad sin contar con la debida autorización o aprobación de quien deba darla", la Junta o el Juez, cuando el acto la requiera: son los casos, entre otros, previsto en el art. 169-24 en sede de curatela representativa; y también, aun cuando no será lo habitual, a los actos otorgados por el defensor judicial, si así lo ha dispuesto el Juez (art. 129-2.2 CDFA) o por el guardador de hecho en el supuesto del art. 169-12.6 CDFA. Igualmente, será aplicable a los supuestos del mandatario de apoyo que no hubiera cumplido las condiciones de ejercicio del art. 169-4 CDFA.

2. La "oposición de intereses". Siguiendo el señalado principio de lealtad y buena fe, establece dicho precepto que: "También será anulable el acto realizado con apoyo asistencial o representativo cuando exista oposición de intereses entre quien presta el apoyo y la persona con discapacidad". El art. 42 CDFA se refiere con carácter general a los supuestos de oposición de intereses entre la persona con discapacidad y quien le preste el apoyo, indicando como actuar válidamente; cuando no se actué en dicha forma, habrá un defecto en la prestación de los apoyos que permite anular dicha intervención.

- En ambos casos se legitima para instar la anulabilidad: por un lado, a la persona con discapacidad o sus herederos y, por otro, si fuesen varias las personas designadas para prestar apoyo, las que no hayan intervenido en el acto (art. 45-2.3 CDFA).

D) Régimen jurídico de la invalidez: la anulabilidad como regla.

a) La necesidad de esta norma dentro del sistema.

El legislador aragonés, siguiendo la excelente regulación de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre de 2006, refundida en el Código del Derecho foral de Aragón por Decreto legislativo 1/2011, de 22 de marzo, reguló ya entonces la consecuencia de la falta de aptitud para prestar el consentimiento, entonces ligada a la modificación

de la capacidad de obrar, como un supuesto de invalidez del tipo denominado anulabilidad. Acción meramente declarativa, que permite ser opuesta como excepción, sin que la misma, por su naturaleza declarativa, ni prescriba ni caduque, pero contando la acción restitutoria de la prestación con un plazo de cuatro años, que en nuestra ley es de prescripción. Esta acción, además, solo legitima a una de las partes contratantes, en este caso a la persona que no tenga la aptitud suficiente para ejercitar su capacidad jurídica y no cuente tampoco con las medidas de apoyo que suplirían dicha insuficiencia.

La anulabilidad es la consecuencia que en situaciones semejantes establece el legislador aragonés en todos sus textos vigentes (vgr. arts. 19, 22, 29, 33, 423.2, 424.2, 427 CDFa) así como el derogado art. 37 CDFa. Por ello, esta consecuencia es la que en esta sede demanda el sistema.

Esta regulación, y la fijación de su contenido, incorporando también los supuestos de pérdida de la prestación, así como la restitución limitada al enriquecimiento por parte de la persona con discapacidad, eran exigidos por la estructura del ordenamiento jurídico civil español (principios de competencia, preferencia y supletoriedad), ya que la falta de precisión en la regulación aragonesa podía dar lugar a la aplicación supletoria del Código civil (arts. 1302, 1303, 1304, 1314, etc. CC); textos reformados por la ley 8/2021 que, por lo demás, no gozan del favor de la doctrina, y responden, ahora, a una naturaleza distinta: la acción de anulabilidad en el Código civil está sujeta a un plazo de caducidad, y ello revela importantes cambios en su naturaleza jurídica difíciles de conciliar con nuestro sistema civil foral.

Por ello esta regulación se hacía más que necesaria, evitando con ello la aplicación supletoria del Código civil, ya que, en esta materia, capacidad, Aragón tiene competencia exclusiva.

b) El Régimen de la anulación: art. 45-4 CDFa

- Regulación.

Se contiene en el art. 45-4 ("Régimen de la anulación"), que dispone:

"1. La acción prescribirá a los cuatro años desde la celebración del acto.

2. Anulado el contrato por alguna de las causas contempladas en los artículos anteriores, la persona con discapacidad no estará obligada a restituir sino en cuanto se haya enriquecido con la cosa o precio que haya recibido.

3. La pérdida de la prestación recibida por la persona con discapacidad no extinguirá la acción, a menos que hubiese ocurrido por dolo o culpa de esta después de haber recuperado la aptitud para ejercer su capacidad jurídica.

La pérdida de la prestación por culpa o dolo de la persona que ejerce el apoyo extingue la acción de anulabilidad”.

Este texto parte de la Ponencia general, y se contemplaba en dos preceptos, que se agruparon bajo uno sólo, tal y como ha quedado en la redacción vigente, a propuesta del vocal don Adolfo Calatayud. Sin discusiones en el seno de la Comisión, fue aprobado en la sesión 23 de junio de 2023.

Como se señala en la Motivación llevada a cabo por los Ponentes “Con estos artículos se trata de mantener para el Derecho aragonés la redacción que tenían los arts. 1304, 1314 y (...) antes de la reforma de 2021, pero se han añadido unos apartados referidos, (...) a la persona que presta el apoyo y pierde por su culpa o dolo la prestación recibida, para indicar que en tal caso sí se extingue la acción de anulabilidad (complemento al texto del viejo art. 1314 CC)”. (Anexo del Acta 314)

- *Legitimación, plazo y naturaleza: “dies a quo”.*

Como ya he indicado, la acción de anulabilidad corresponde ejercitarla a los legitimados para ello en los artículos anteriores, estando sujeta a un plazo de prescripción de cuatro años, cuyo *dies a quo*, para pedir la restitución de las prestaciones, comienza desde la celebración del contrato. Como acción meramente declarativa, su ejercicio tanto como acción o como excepción ni prescribe ni caduca.

- *Límites a la restitución.*

La declaración de nulidad o anulabilidad del contrato destruye el vínculo obligacional, de manera que, si hubo transmisión de prestaciones, éstas carecen de causa que las justifique; en razón de ello, surge la acción restitutoria que permite a las partes contratantes exigir la retransmisión del objeto del contrato con sus incrementos o intereses.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico puede limitar los efectos de la restitución tan sólo al enriquecimiento que la misma haya producido cuando una de las partes puede resultar vulnerable respecto de la otra, que pudo haber conocido dicha situación, desconociendo el deber de lealtad entre las partes de una relación jurídica.

A estos efectos, el apartado 2 del art. 45-5 CDFA dispone: “Anulado el contrato por alguna de las causas contempladas en los artículos anteriores, la persona con discapacidad no estará obligada a restituir sino en cuanto se haya enriquecido con la cosa o precio que haya recibido”.

Esta norma es coherente con la previsión del art. 45-3.1 CDFA, ya que el otro contratante, si prueba que no conocía, ni razonablemente podía conocer, las causas en que se funda la acción de anulabilidad, podrá oponerse a la misma defendiendo la validez del contrato.

- La pérdida de la prestación.

Se trata de determinar quién sufre el riesgo de la pérdida de la prestación cuando el contrato es declarado nulo o anulable, a estos efectos y respondiendo a la misma filosofía ya señalada, el apartado 3 del art. 45-4 dispone: “La pérdida de la prestación recibida por la persona con discapacidad no extinguirá la acción, a menos que hubiese ocurrido por dolo o culpa de esta después de haber recuperado la aptitud para ejercer su capacidad jurídica”. Por el contrario, sí extingue la acción “La pérdida de la prestación por culpa o dolo de la persona que ejerce el apoyo extingue la acción de anulabilidad” (art. 45-4. 3 in fine CDFA).

E) Excepciones a la anulación.

a) Con carácter general: el art. 45-3 CDFA.

El apartado 1 del art. 45-3 CDFA regula una excepción a la acción de anulabilidad ejercida por los legitimados para instarla en los artículos anteriores [el propio interesado, la persona con discapacidad, los herederos de uno y otro; la persona cuya asistencia o representación habría evitado la invalidez; El curador o mandatario de apoyo; las que no hayan intervenido en el acto (arts. 45.3, 45-1.3 y 45-2-3 CDFA)] en favor de la otra parte contratante: “En los casos regulados en los artículos anteriores, el otro contratante podrá oponerse a la acción de anulabilidad probando que no conocía, ni razonablemente podía conocer, las causas en que se funda la acción de anulabilidad”.

Esta norma responde a la salvaguarda del principio de buena fe y lealtad en toda actuación jurídica, nada nuevo en los principios vigentes en nuestro ordenamiento foral¹⁵, y toma como premisa dos circunstancias:

15 A estos efectos podemos recordar el art. 428 CDFA, “Límites en el ejercicio de la acción, que, en sede de Invalidez e ineficacia de los testamentos”, dispone: “No puede ejercitar las correspondientes acciones quien, conociendo la causa de nulidad o anulabilidad del testamento o de cualquiera de sus disposiciones, le ha dado voluntaria ejecución o ha renunciado a la acción”. En el Acta 315, sesión de 5 de julio, se recuerda que el CDFA contiene diferentes preceptos de protección de los terceros.

1. El cambio de paradigma que trae consigo la CDPD: no hay procedimiento de incapacitación y sí una presunción de aptitud para el ejercicio de la capacidad jurídica en las condiciones del art. 40 CDFA.

2. El desconocimiento de la existencia o no de medidas de apoyo de la persona con discapacidad requeridas para determinadas actuaciones jurídicas, desde el momento en que ha quedado tan restringida la publicidad sobre las mismas.

Junto a lo anterior, esta norma también evita el recurso a una posible aplicación supletoria del nada riguroso art. 1302.3 en su párrafo segundo¹⁶.

Esta norma fue objeto de especial debate y contó con el voto en contra y motivado del Presidente de la Comisión¹⁷.

En efecto, la norma se debatió ampliamente en la sesión de la Comisión de 5 de julio de 2023 (Acta 315) la misma se aprueba con cuatro votos a favor (doña Carmen Bayod López, doña Aurora López Azcona, don José Antonio Serrano García y don Rafael Santacruz Blanco), dos abstenciones (don David Arbués Aisa y don Adolfo Calatayud Sierra) y un voto en contra (Presidente).

El objeto de esta norma no es otro, como se justificó por parte alguno de los miembros de la Comisión¹⁸ seguido por los que votaron a favor; que la necesidad

16 Este fue uno de los argumentos esgrimidos en los debates de la Comisión: "Don Rafael Santacruz Blanco defiende la necesidad de incorporarlo, ya no solo porque comparta su contenido, sino so riesgo que, en caso de no introducirlo, se aplique supletoriamente la solución del Código civil, que ni a él particularmente le convence, porque solo permite instar la anulabilidad al curador que no ha intervenido en el acto cuando acredite la mala fe de la otra parte, no así, en cambio, sorprendentemente a los herederos (art. 1302 Cc)".

17 En la sesión de 21 de junio de 2023 (Acta 314) en la que yo misma actué como secretaria accidental de la Comisión se dice: «Como ya se ha indicado el Presidente no está de acuerdo con este precepto, y manifiesta que, de haber votación, lo hará en contra a su aprobación; considera, además, que este precepto será objeto de conflicto para su aprobación, en su momento, por las Cortes de Aragón. En concreto el Excmo. Sr. Presidente me pasa por escrito el siguiente texto que transcribo: "Interesó la supresión de esta excepción porque no está contenida en la Convención de Nueva York; no está recogida en la tradición jurídica aragonesa; porque queriendo proteger al tercero, disminuye la protección del discapacitado; pongo en duda su eficacia, porque la prueba del conocimiento es complicada y difícil de hacer, porque ciertos datos de las personas están protegidos, además es previsible que pueda suscitar conflictos y pleitos. Al ser parte general de la norma afecta a toda ella, de ahí su trascendencia". (...) Llegados a este punto el Presidente propone que, en la siguiente sesión, que será el 5 de julio, se siga debatiendo este precepto». Previamente, habían manifestado su conformidad con el mismo (recordemos que es el texto de la Ponencia a cargo de los vocales Serrano y Santacruz) los vocales Bayod y Oria, principalmente por las dos razones aducidas: la CDPD y la falta de publicidad de las medidas de apoyo en el Registro civil.

18 En concreto "Doña Carmen Bayod López defiende, en cambio, la necesidad de incluir una norma dirigida a proteger a los terceros de buena fe, ya no sólo porque el CDFA contiene diferentes preceptos en esta línea, sino porque la Convención UN 2006 ha cambiado las reglas del juego en el tratamiento de la discapacidad. De ello resulta, a su entender, la necesidad de equilibrar los intereses en juego: los de la persona con discapacidad, pero también los de la persona que contrata con ella desconociendo tal circunstancia y más desde el momento en que ha quedado tan restringida la publicidad sobre medidas de apoyo. (...) Doña Aurora López Azcona sigue el criterio de la mayoría, adhiriéndose a las razones expuestas, especialmente a la relativa a la necesidad de equilibrar los intereses en juego en una situación harto diferente que la anterior, pero también como herramienta para garantizar la entrada en el tráfico jurídico y económico a las personas con discapacidad, tal y como exige la Convención. Si no se protege al tercero, con las nuevas reglas de juego, muy pocas personas van a querer contratar con una persona con discapacidad". Cfr. Acta 315, Sesión de 5 de julio de 2023.

de equilibrar los intereses en juego de todas las partes contratantes para defender la validez del acuerdo cuando, una de ellas, no pudo conocer las causas en las que se funda la anulabilidad.

Las causas en las que se funda la anulabilidad serían la falta de aptitud para prestar el consentimiento, no la discapacidad de la persona, evidentemente, así como un defecto en la prestación de apoyos o la falta de contar con los apoyos precisos cuando estos fueran necesarios¹⁹.

Por último, el apartado 2 del art. 45-3 CDFA, en coherencia con el régimen jurídico de la anulabilidad: el acto es inválido, pero susceptible de confirmación, no podrá ser anulado “si (...) ha sido confirmado por quien podría impugnarlo”.

b) Excepción a la anulabilidad del pago: art. 45-5 CDFA.

La Ponencia General en materia de Validez e Invalidez presenta para su debate una propuesta actualizada el 13 de junio de 2023 que incluye en su texto originario un art. 19 destinado a la “Excepción a la anulabilidad del pago”. La propuesta se hace a instancia de don José Antonio Serrano García, quien había comentado para un tratado de ámbito nacional, los defectos del art. 1163 CC tras la reforma operada por la ley 8/2021²⁰. Este precepto es objeto de debate en la sesión el 21 de julio de 2023, Acta 314, que resulta aprobado sin ninguna modificación y es ahora Derecho vigente.

En concreto el art. 45-5 dispone: “1. El pago a una persona mayor de edad que, en el momento de recibirlo, carezca de aptitud para administrar los bienes que recibe, hecho por quien conocía o debía conocer tal situación, será anulable, salvo en cuanto se hubiere convertido en utilidad de aquella. 2. Esta regla se aplica también al pago hecho a quien aparentemente presta apoyo a la persona con discapacidad si carece de título para ello y quien lo realizó lo conocía o debía conocerlo”.

Como se indica en los debates de la Comisión “los diversos vocales recuerdan que esta norma procede del art. 1163 CC, que, con cambios, y no muy adecuados, ha mantenido la reforma 8/2021. En este texto, se recoge el sentir tradicional de la validez del pago hecho a una persona falta de aptitud en ese momento si el mismo le ha sido de utilidad”. Señala también el texto de la ponencia que “la excepción a

19 Así se señala por uno de los autores de la Ponencia: “En cuanto a esa referencia a las circunstancias en que se funda la anulabilidad, Don José Antonio Serrano García clarifica que no se refiere tanto a la discapacidad, sino que hay un defecto en la prestación del apoyo o la falta de alguno de los requisitos que ya han regulado previamente (p.ej., la falta de prestación de apoyo o la falta de autorización cuando la necesite el curador)”. Cfr. Acta 315, sesión de 5 de julio de 2023

20 SERRANO GARCÍA, J.A.: “Eficacia del pago a menores y discapacitados: art. 1163 CC”, en AA.VV.: *Reforma legislativa para el apoyo a las personas con discapacidad. Comentario a la Ley 8/2021, de 2 de junio*, ed. Dykinson, Madrid, 2022, pp. 1089 a 1116.

la anulabilidad del pago se aplica también al hecho a un apoyo aparente cuando el que hace el pago conoce la falsedad”. (Cfr., todo ello, en el Acta 314 y sus Anexos).

5. Rescisión por la obtención de una ventaja injusta.

A) Algunas cuestiones previas.

A lo largo de las diversas sesiones en las que se reunió la Comisión sobrevoló la referencia a “la ventaja injusta”, expresión traída del mundo anglosajón, regulada como causa de rescisión de la compraventa en Cataluña (art. 621-45) e incorporada al Código civil en sede de anulabilidad en la contratación con personas con discapacidad (art. 1302.3.2º CC)

Todo ello, nos hacía pensar que, de alguna manera, debíamos referirnos a ello, puesto que la regulación del Código civil no nos parecía la más adecuada, pero sí en el contexto social actual dónde hay personas, tengan o no discapacidad, que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, es necesario buscar una solución, que no pasa por la anulabilidad (hay voluntad para contratar) pero sí, para rescindir el contrato, cuando la otra parte contratante, prevaleciendo de dicha situación, ha obtenido un beneficio mayor al que correspondería en una transacción del mismo tipo.

Este fue, al menos mi planteamiento²¹, tal vez abocado por el estudio que realicé sobre esta materia con ocasión de unos comentarios al Código civil, tras la reforma operada por la Ley 8/2021²².

En atención a todo este debate a lo largo de muchas sesiones sobre ventaja injusta, la Ponencia General, revisada y presentada en lo que atañe a la invalidez, el 13 de junio de 2023, por los vocales Serrano y Santacruz, incorpora esta norma que no se contenía en la Ponencia interna sobre Parte General de 27 de mayo de 2022, como el art. 19 bis. *Rescisión por obtención de una ventaja injusta*, cuyo texto es el siguiente: “1. Será rescindible el contrato de una persona con discapacidad, tanto si ha sido celebrado por sí sola como con alguna medida de apoyo, cuando el otro contratante se haya aprovechado de la situación de discapacidad para obtener una ventaja injusta. 2. El contrato podrá ser rescindido, a petición: a) Del

21 Como se indica en el Acta 314 de la sesión de 21 de junio de 2023: “Este precepto introduce en nuestro Derecho la rescisión por la obtención de una ventaja injusta tomada del Derecho civil de Cataluña, si bien solo en parte y para los supuestos de personas con discapacidad. Doña Carmen Bayod expresa su conformidad con la norma e incluso, indica, que es una buena solución para cualesquiera personas en situación de vulnerabilidad o abuso y que sería su “deseo y voluntad” el regularlo de manera más general, no obstante, comprende que en este momento es mejor una regulación más ajustada a la discapacidad, así lo ven, en este último sentido, el resto de los miembros de la Comisión”.

22 BAYOD LÓPEZ, C.: “Rescisión por lesión de los contratos celebrados por tutores y curadores -arts.1291.1 y 1299 CC”, en AA.VV.: *Reforma legislativa para el apoyo a las personas con discapacidad. Comentario a la Ley 8/2021, de 2 de junio*, ed. Dykinson, Madrid, 2022, pp. 1133 a 1150.

propio interesado o sus herederos. b) De un apoyo que no haya intervenido en el acto. 3. La acción para pedir la rescisión caducará a los cuatro años desde la celebración del contrato”.

La Motivación que ofrece la Ponencia es la siguiente: “Aunque no estaba en la Ponencia, para intentar cerrar el círculo y dar respuesta a los abusos de la situación de discapacidad por parte del otro contratante, nos ha parecido adecuado proponer esta acción de rescisión”²³.

La norma es bien acogida por todos los miembros de Comisión y se aprueba con el único cambio que mejora su redacción en la letra b) del apartado 2 que dirá: “b) De la persona que tenga atribuida la prestación de apoyo y no haya intervenido en el acto”.

Añadiré como curiosidad que en el trámite de Audiencias se hicieron algunas consideraciones sobre este precepto no especialmente relevantes. Por parte de la Comisión técnica de discapacidad se objetó el término de ventaja injusta, pero también que la rescisión procediera en los supuestos en los que la persona con discapacidad actuara contando con apoyos; por su parte, la Fundación aragonesa Luis Azua propuso sustituir el término ventaja injusta por enriquecimiento injusto.

En relación a estas leves observaciones el criterio técnico de la CADC fue el siguiente: “La Comisión considera que no es necesario modificar los preceptos sobre los que se presentan observaciones, a salvo de unas precisiones técnicas de mejora del texto. En concreto, se propone introducir una mención a las personas “en situación de vulnerabilidad”, para evitar problemas relacionados con el derecho de igualdad. Por otro lado, se plantea la introducción del adjetivo “manifiestamente” para cualificar la “ventaja injusta” que da lugar a la rescisión. En todo lo demás, se propone mantener el resto del precepto”²⁴.

Como se observa, la CADC quiso dar un paso más en relación a este precepto, al aplicarlo a cualquier situación en que la persona estuviera en una situación de vulnerabilidad aun cuando no tuviera discapacidad. Con todo, en las Cortes se mantuvo la redacción originaria, quizás atendiendo a esa innecesaria modificación que, de entrada, manifestó la Comisión.

²³ Cfr. Anexo II, Acta 314 de 21 de junio de 2023.

²⁴ El texto propuesto por la Comisión, con esas mejoras técnicas, fue el siguiente: Artículo 45-6. “Rescisión por obtención de una ventaja injusta. 1. Será rescindible el contrato celebrado por una persona en situación de vulnerabilidad o por una persona con discapacidad, tanto si ha sido celebrado por sí sola como con alguna medida de apoyo, cuando el otro contratante se haya aprovechado de esta situación de vulnerabilidad o discapacidad para obtener una ventaja manifiestamente injusta. 2. El contrato podrá ser rescindido a petición: a) Del propio interesado o sus herederos. b) De la persona que tenga atribuida la prestación de apoyo y no haya intervenido en el acto. 3. La acción para pedir la rescisión caducará a los cuatro años desde la celebración del contrato”.

B) *La rescisión en caso de ventaja injusta: fundamento y efectos.*

De manera breve merece la pena comentar como en estas dos Comunidades, Cataluña, en sede de compraventa (art. 621-45 Cc. Cat.), y Aragón sólo en relación con las personas con discapacidad, art. 45-6 CDFA, regulan la posibilidad de rescisión del contrato cuando una de las partes, prevaliéndose de la situación de vulnerabilidad, necesidad o discapacidad de la otra parte, obtiene un beneficio injusto (un incremento patrimonial que no se corresponde con el lucro de la contraparte que hubiera podido obtener en iguales circunstancias un ciudadano razonable) en razón del contrato celebrado.

Obsérvese que, si hablamos de rescisión, el contrato es válido, hay consentimiento, objeto y causa, pero produce un lucro injusto para una parte con el consiguiente empobrecimiento de la otra en razón de su situación de vulnerabilidad. Como el contrato es válido, la acción sólo le corresponde a la parte débil y sujeta a caducidad. No hay, necesariamente un deber de restitución de las prestaciones sino reposición del enriquecimiento injusto, si así lo demanda la parte contratante vulnerable²⁵.

Cuando el Código civil habla de “ventaja injusta” lo hace en sede de anulabilidad y respecto a las personas con discapacidad. Ello conlleva la invalidez del contrato y la restitución de las prestaciones, si bien, la persona con discapacidad limitadamente.

C) *Regulación: el art. 45-6 CDFA.*

El Artículo 45-6 (“Rescisión por obtención de una ventaja injusta”), dispone lo siguiente:

“1. Será rescindible el contrato de una persona con discapacidad, tanto si ha sido celebrado por sí sola como con alguna medida de apoyo, cuando el otro contratante se haya aprovechado de la situación de discapacidad para obtener una ventaja injusta.

2. El contrato podrá ser rescindido a petición:

a) Del propio interesado o sus herederos.

b) De la persona que tenga atribuida la prestación de apoyo y no haya intervenido en el acto.

25 Así lo establece el art. Artículo 621-47. “Adaptación del contrato y corrección de la lesión”, al disponer: “1. En el supuesto a que se refiere el artículo 621-45, a petición de la parte perjudicada, la autoridad judicial puede adaptar el contenido del contrato a la práctica contractual prevalente en el momento de su conclusión y a las exigencias de la buena fe y la honradez de los tratos. 2. En el supuesto a que se refiere el artículo 621-46, puede evitarse la rescisión del contrato mediante el pago en dinero del valor total de la prestación, con los intereses legales, a partir de la conclusión del contrato”.

3. La acción para pedir la rescisión caducará a los cuatro años desde la celebración del contrato”.

a) El supuesto de hecho: la objeción de una ventaja injusta.

Tal y como señala el apartado 1 del art. 45-6, para que el contrato sea rescindible es necesario que medie entre una persona con discapacidad, actuando por sí sola o con alguna medida de apoyo, y que el otro contratante, en razón de la situación de vulnerabilidad de la otra parte, haya obtenido una ventaja injusta.

Por ventaja injusta podemos entender, como ya he indicado, la obtención de un incremento patrimonial que no se corresponde con el lucro de la contraparte que hubiera podido obtener en iguales circunstancias un ciudadano razonable.

Esta norma solo está prevista en los casos en los que en la contratación intervengan una persona con discapacidad y, ciertamente, una materia como es la rescisión no goza del favor de una aplicación analógica, pero puede ser un primer paso para discurrir en este sentido situaciones en las que intervienen personas vulnerables, bien por su edad, su economía, su grado de formación, etc., y la otra parte, en razón de tal circunstancia, aun cuando no medie mala fe, obtenga un lucro que no se corresponde con el derivado de esa negociación con un ciudadano razonable.

b) Legitimación.

A ello se refiere el apartado 2 del art. 45-6 CDFA, señalando, por un lado, al propio interesado o sus herederos, y éstos por el plazo que reste; o bien de la persona que debería prestar el apoyo y no haya intervenido en el acto llevado a cabo. De haber intervenido, la legitimación sólo les corresponde a las personas nominadas en la letra a).

c) Plazo.

Como indica el apartado 3 de art. 45-6 CDFA: “La acción para pedir la rescisión caducará a los cuatro años desde la celebración del contrato”.

II. LOS PRINCIPIOS QUE INSPIRAN LA REFORMA

I. Autonomía de la voluntad, seguridad jurídica, buena fe y lealtad en las actuaciones: El justo equilibrio.

Tras exponer la situación de la persona con discapacidad en el marco jurídico que proporciona la actual regulación aragonesa creo que podemos extraer los

siguientes principios básicos de esta regulación: autonomía, seguridad y lealtad cuyo equilibrio no es fácil de alcanzar; pero creo que el legislador aragonés lo ha conseguido.

A) *Autonomía de la voluntad.*

La puesta en valor de la autonomía de la voluntad de todas las personas se manifiesta en esta reforma en los art. 36 y 37 en relación con los art. 40 y 41 CDFA.

En ellos se establece que toda persona, con o sin discapacidad, es la protagonista de su propio destino, es su voluntad y preferencias las que gobiernan su vida en el ejercicio de su capacidad jurídica, tal y como establecen los arts. 3-1 y 3-2 en relación con el art. 3 CDFA.

En primer lugar, estableciendo, a través de mandatos de apoyo o de la autocuratela, el diseño de las medidas de apoyo, (su contenido, personas llamadas a prestar el apoyo, forma de ejercicio, etc.), vinculando con ello al Juez en los términos que expresa el art. 119 CDFA

En segundo lugar, regulando cómo se *ejercita de la capacidad jurídica por parte de la persona; bien por sí sola*, si puede comprender y valorar el significado y los efectos de un acto concreto en el contexto en que se produce y, en consecuencia, determinar su voluntad, expresarla y actuar conforme a ella (art. 40.1 en relación con el art. 34 CDFA); y si no tiene la suficiente aptitud para ejercer por sí sola su capacidad jurídica respecto de un acto concreto puede realizarlo válidamente *con las medidas de apoyo adecuadas* conforme a lo establecido en este Código (art. 41 CDFA).

Estas medidas de apoyo, tanto al tiempo de su adopción (por jueces y autoridades) como en su ejercicio (por quienes presten el apoyo) “respetarán la autonomía e independencia de la persona con discapacidad, con atención a su voluntad y preferencias, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, pero, y ahí está el justo equilibrio, siempre que sea posible” (art. 37.1 CDFA); cuando no lo sea (resulta imposible o es extremadamente difícil averiguarlo) o incluso esa decisión “puedan suponer un peligro significativo para su bienestar o el de las personas a su cargo o graves perjuicios a terceros”, no se abandona a la persona a sus suerte, pero tampoco a otros posibles terceros que se puedan ver afectados por sus propias decisiones, ya que se atiende a lo que lo que “objetivamente sea mejor para la dignidad, los derechos e intereses de la persona afectada” (art. 37-2 CDFA).

B) Seguridad del tráfico jurídico.

Como ya he señalado, la seguridad del tráfico jurídico se alcanza con la regulación de la invalidez e ineficacia de los actos y contratos, que atiende a los tres principios señalados: la seguridad del tráfico jurídico, que exige anudar el sistema de invalidez a la falta de medidas de apoyo cuando estas se hayan establecido; el respeto a la autonomía de la voluntad de la persona con discapacidad, que debe poder contratar siempre que pueda manifestar un consentimiento consciente y libre, esté o no sujeta a medidas de apoyo y, también, apostar por la validez del contrato cuando el otro contratante no conocía, ni razonablemente podía conocer, las causas en que se funda la acción de anulabilidad: buena fe y lealtad en la contratación.

En efecto, en la regulación de esta materia se va a partir de una postura clásica²⁶: la invalidez del acto llevado a cabo por la persona con discapacidad sin contar con medidas de apoyo cuando estas se hubieran establecido judicialmente, ya que en estos supuestos se presume que no tiene aptitud suficiente para ejercitar su capacidad por sí sola; esta es la regla general (art. 45-I.CDFA).

Ahora bien, esa afirmación cuenta con una excepción: “que no se demuestre lo contrario de forma cumplida y adecuada” (art. 40.3 in fine CDFA).

En efecto, si la persona con discapacidad y sujeta a medidas de apoyo tuviera aptitud suficiente para llevar a cabo el acto o contrato el mismo será válido (art. 45 CDFA *a sensu contrario*); si bien, la carga de la prueba recaería en la persona con discapacidad.

Es evidente que no será fácil tal prueba, máxime si insta la anulabilidad del curador o mandatario de apoyo. No obstante, esta posibilidad permite reafirmar “la autonomía e independencia de la persona con discapacidad, con atención a su voluntad y preferencias, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones” (art. 37) y dejar en manos de los jueces, en los que siempre confía el sistema, la averiguación, en su caso, de la aptitud para emitir un válido consentimiento.

Creo que esta posibilidad debe formar parte del sistema y, aun remota en la práctica, no debe ser desconocida, ya que la discapacidad no es por sí sola causa de invalidez de los actos y contratos, sólo debe serlo la falta de aptitud para emitir un consentimiento consciente y libre, aun cuando este no se presuma si la persona cuenta con medidas de apoyo judiciales o voluntarias vigentes²⁷.

²⁶ Así la califica la vocal Bayod y se sigue por la mayoría de los miembros de la Comisión, y será la que resulte aprobada. Cfr. Acta 304, de 23 de marzo de 2023.

²⁷ Creo que esto es lo que se deduce correctamente del sistema civil aragonés, ahora bien, conviene recordar que esto fue objeto de severo debate en el seno de la CADC y tras una votación decidida por el voto de calidad del Presidente, en la que se somete a votación “el siguiente punto: tratándose de una persona sujeta a medida judicial, si van a calificar de inválido el acto realizado sin apoyo necesario o, por el contrario, van

C) *Lealtad en las actuaciones con relevancia jurídica.*

En atención al principio de buena fe y lealtad en la contratación, el legislador aragonés apuesta por la validez del acto o contrato cuando “el otro contratante (...) no conocía, ni razonablemente podía conocer, las causas en que se funda la acción de anulabilidad” (art. 45-3 CDFA), en palabras de DELGADO “Al menos tendencialmente, todo lo que aparece (aparenta ser) una declaración de voluntad vale como declaración de voluntad para quien confió de buena fe en esa declaración”²⁸.

Esta norma, a juicio de la Comisión, debía formar parte también del sistema, en particular por la dificultad para comprobar si la persona con discapacidad está o no sujeta a medidas de apoyo (arts. 83 y 84 LRC)

D) *Intervención mínima.*

Como se indica en el preámbulo y que merece la pena transcribir aquí el *principio de intervención mínima que preside la buena fe en cuales quiera actuaciones*:

“se traduce en una importante potenciación de la guarda de hecho para las normales decisiones que la vida exige, incluidas las del ámbito sanitario. No necesita ser acreditada judicialmente. Es compatible con otras medidas de apoyo.

A falta de medidas de apoyo, tomadas por el interesado cuando sabía lo que hacía, de acuerdo con el principio de intervención judicial mínima, el juez podrá adoptar las estrictamente necesarias, proporcionales y revisables. (...)”

Esta ley tiene en cuenta que cada persona es diferente, como debe ser la solución a adoptar en cada caso. Por ello, confía en los operadores jurídicos, jueces, fiscales, letrados de la Administración de Justicia, notarios, abogados y demás colaboradores, dándoles instrumentos para elegir cuál es el más adecuado al caso concreto. (...)”.

E) *Algunas cuestiones más.*

a) *Junta de Parientes. Relevancia de la familia.*

Derivados los principios ya señalados, surgen otros, a lo que creo, que son tradicionales en nuestro Derecho, entre ellos está la relevancia jurídica que la

admitir que el acto se puede considerar válido en caso de probarse que la persona tenía aptitud suficiente en el momento de su otorgamiento”, se acuerda “que sólo, cuando existan medidas de apoyo no judiciales, se admita la validez del acto realizado por la persona con discapacidad con base exclusivamente en el criterio de la suficiente aptitud, aun prescindiendo de los apoyos”. Cfr. Acta 313 de 14 de junio de 2023.

28 DELGADO ECHEVERRÍA, J.: “Invalidez e ineficacia de actos y contratos”, *Revista Actualidad del Derecho en Aragón*, núm. 55, 2024, p. 8.

familia tiene en nuestro ordenamiento jurídico, y que en esta materia se revela como principal apoyo de todas las personas que la forman, menores, mayores de edad y personas con discapacidad.

Esta relevancia de la familia se manifiesta en Aragón en la Junta de Parientes, institución y órgano que permite resolver dentro de la familia, y sin recurrir al procedimiento judicial, asuntos familiares, sucesorios “o relativos a medidas de apoyo”, (como dice ahora el art. 170 CDFa), cuando los mismos no estén sujetos a norma imperativa.

La ley 3/2024, modifica la regulación de la Junta de Parientes para hacerla más flexible, si cabe, y que pueda ser un órgano de fiscalización de la actuación de tutores y curadores (art. 114 CDFa), si así se prevé en el mandato de apoyo (art. 169-5 CDFa); que sirva de medio de acreditación de la guarda de hecho (art. 169-13. 3. a); además de las funciones características de la misma para autorizar o aprobar determinadas actuaciones de padres en el ejercicio de la autoridad familiar; tutores, curadores o esposos; así como evitar el conflicto de intereses con su intervención.

b) Compatibilidad de medidas: cada una en su lugar.

El legislador aragonés ha ordenado las medidas de apoyo primando la autonomía de la voluntad para evitar la constitución de la curatela. Habiendo medidas voluntarias o guarda de hecho que funcionen correctamente no será necesario acudir a la constitución de la curatela, pero tanto el guardador de hecho como quienes ejerzan los apoyos podrán solicitar la constitución de esta medida.

Igualmente, habiendo un mandato de apoyo que funcione correctamente no será necesaria la guarda de hecho, pero ello no excluye su existencia en determinados casos (art. 169-10 CDFa); en los que pueden coexistir una curatela con un mandato de apoyo, si este resulta insuficiente o inadecuado (art. 167-7 CDFa).

Todo ello contribuye a una flexibilización del sistema y a un mejor funcionamiento de las medidas de apoyo

c) Los principios tradicionales y la regla de tres.

El Derecho foral de Aragón vigente es obra de la evolución de nuestro Derecho histórico que, en cada época y lugar, ha sabido dar respuesta a las necesidades de los aragoneses, contando para ello con el saber de todos los operadores jurídicos, que siempre han hallado en el Derecho civil aragonés un lugar de encuentro y entendimiento.

La escuela de Zaragoza²⁹, que fundó Lacruz Berdejo, estableció un método de trabajo en el que, entre otras actuaciones, es preciso el estudio en profundidad del pasado para adecuar esa sabiduría al momento presente, haciendo “la regla de tres”, como explicaba Sancho Rebullida; ese método ha seguido la CADC, para adecuar nuestras instituciones al tiempo presente.

Con esta regla y método se ha hecho la reforma y se han adecuados los preceptos de los Libros II y III del CDFA, en lo que ha sido necesario, a la nueva regulación de la capacidad jurídica. Se ha partido de la norma que era necesario modificar, se ha analizado su finalidad, y tras ello se la ha adaptado a los principios que inspiran esta reforma al fin de mantener su finalidad y servicio a los ciudadanos aragoneses.

III. LAS MEDIDAS DE APOYO. PRINCIPIOS, FUNCIONES Y RELACIONES ENTRE ELLAS.

I. Medidas de apoyo.

A) Regulación sistemática.

Las medidas de apoyo a las personas con discapacidad se regulan en el Título V del Libro Primero del Código, pero todas ellas comparten una regulación común que se contiene en el Título III del Libro I, “Normas comunes a las relaciones tutelares y medidas de apoyo”, es en esta sede en la que el art. 101, “Medidas de apoyo a las personas con discapacidad”, nomina a cada una de ellas, que se desarrollarán en el ya mencionado Título V.

El legislador aragonés ha hecho un esfuerzo para extraer el máximo común divisor para regular unas normas comunes a todas las medidas de apoyo de las personas con discapacidad, así como también a la Tutela de menores, pero sin interferencias ni mezclas, teniendo cada una su ámbito y su punto de intersección, de ahí que todas estén amparadas en un mismo Título.

Este esfuerzo permite extraer unos principios que pueden informar y completar el régimen jurídico de todas y cada una de las medidas de apoyo, adaptándolos, en su caso, en lo que sea necesario.

Así, “Caracteres de las medidas de apoyo”; “Modos de delación”, “Nombramiento, vigilancia y control”; “Fianza”, “Inventario”, “Gastos, daños y perjuicios”, “Remuneración”, “Responsabilidad”, “Publicidad” y “Administración

29 Sobre ello *vid.* BAYOD LÓPEZ, C.: *Cincuenta años de doctrina civil aragonesa. Su método e influencia en la civilística española (1967-2017)*, Zaragoza, ed. Gobierno de Aragón, 2018.

voluntaria”; rúbricas que se corresponden con los arts. 102 a 112, establecen el régimen jurídico aplicable a todas las medidas de apoyo y a las instituciones tutelares de menores, integrándose estos preceptos en el Capítulo Primero, “Disposiciones Generales”, del mencionado Título III, del Libro I del Código.

En el Capítulo II de este mismo título se regulan las “Disposiciones voluntarias sobre tutela o curatela” (arts. 113 a 119 CDFA), a las que ya he hecho referencia en sede de autonomía de la voluntad al destacar en la regulación de la autotutela (art. 113 y 114 CDFA), la posibilidad de actuación de los padres (art. 116 CDFA) y la vinculación de estas medidas ante el Juez y demás autoridades (art. 119 CDFA). El Capítulo III, en los arts. 120 a 121 regula, la “Delación dativa de la tutela o curatela”, que, de manera supletoria, en defecto, total o parcial, de disposición voluntaria válida y eficaz, otorga al juez la designación de tutor o curador. Por último, el Capítulo IV, regula, también conjuntamente, la “Capacidad, excusa y remoción” para ser titular de funciones tutelares o medidas de apoyo (art. 123 a 128 CDFA).

B) Enumeración y funciones.

a) *El art. 101 CDFA: Medidas de apoyo a las personas con discapacidad.*

El texto del art. 101 CDFA es el siguiente:

“El apoyo que la persona mayor de edad o emancipada pueda necesitar para el ejercicio de la capacidad jurídica en condiciones de igualdad se realizará, en atención a las circunstancias concurrentes y a lo previsto en la ley, mediante:

- a) El mandato de apoyo.
- b) La guarda de hecho.
- c) La curatela.
- d) El defensor judicial”.

Cada una de estas medidas se desarrolla en el Título V, “Medidas de apoyo a las personas con discapacidad”, del Libro I del CDFA.

b) *Funciones de las medidas de apoyo.*

Todas las medidas de apoyo deben cumplir en su determinación y ejercicio lo dispuesto en los arts. 35, 36 y 37 CDFA.

Su función podrá consistir en el apoyo en la comunicación, la consideración de opciones y la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, así como

en la asistencia o, en última instancia, la representación en la toma de decisiones, como indica el art. 37.1 CDFA. Igualmente deberán cumplir con los principios del art. 36 CDFA y atender a la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, en los términos que expresa el art. 37 CDFA., y ya he señalado con anterioridad.

2. Relaciones entre las diversas medidas de apoyo³⁰.

El legislador aragonés ha puesto especial cuidado en establecer las relaciones que guardan entre sí todas y cada una de las medidas de apoyo, evitando los problemas que, en el ámbito del Derecho del Estado, ha propiciado la regulación de la Ley 8/2021, que en lo que atañe a medidas de apoyo no se ha aplicado ni se aplica en nuestra Comunidad.

Las normas que regulan las relaciones entre unas y otras medidas de apoyo las encontramos en los arts. 116, 120, 169-7, 169-10 y 169-16 CDFA.

Como no podía ser de otra manera se da prioridad a la autonomía de la voluntad. Por ello, tienen prevalencia sobre las demás medidas el mandato de apoyo (art. 169-7 CDFA); las disposiciones que en materia de autotutela haya establecido la persona con discapacidad, (art. 116 CDFA); previsiones que se anteponen a la delación dativa (art. 120 CDFA); si bien, la tutela, no procederá si existe un guardador de hecho que preste los apoyos precisos (art. 169-10 y 169-16 CDFA).

Con todo, unas y otras, en determinados supuestos podrán coexistir como garantía en la prestación de apoyos a las personas con discapacidad.

La prelación será la siguiente:

1º) Mandato de apoyo. Si lo hay, no procede la tutela de hecho ni la designación de curador; salvo en uno y otro caso, en los que “sí que podrá existir”, tutela de hecho “respecto de aquellos apoyos no comprendidos en el mandato y también cuando la persona con discapacidad se encuentre en situación de desamparo” (art. 169-10-2 CDFA). Si la persona con discapacidad tuviera mandato de apoyo, solo podrá constituirse la tutela cuando el mandato resulta insuficiente, inadecuado o no se está ejecutando eficazmente, motivando esta decisión el juez (art. 169-16.2 y 169-7 CDFA).

2º) Tutela de hecho. Procede cuando no haya un mandato de apoyo que abarque todos los apoyos necesarios en el ejercicio de la capacidad jurídica que

30 Sobre prioridad entre medidas de apoyo vid. ORIA ALMUDI, J.J.: “Disposiciones voluntarias sobre la Tutela o la tutela. Prioridad entre medidas de apoyo y su publicidad” en AA.VV.: *Reforma de Código del Derecho foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio). Comentada por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho civil* (coord. por C. BAYOD LÓPEZ), ed. Colex, A Coruña, 2024, pp. 95-98

funcione eficazmente (art. 169-10 CDFA. Aun habiendo guarda de hecho, podrá instarse la curatela por el propio guardador de hecho, entre otros legitimados (art. 169-10.3 y 169-15 CDFA).

3º) Curatela. En primer lugar, el juez debe atender a las disposiciones que, en este sentido haya llevado a cabo la persona con discapacidad (art. 113 y 116 en relación con el art. 120 CDFA); lo así dispuesto vinculara al Juez en los términos del art. 119 CDFA. En segundo lugar, y a falta de disposición voluntaria válida y eficaz, y no habiendo guarda de hecho, procederá la designación de curador por el Juez.

3. No son medidas de apoyo.

No son medidas apoyo los “Poderes preventivos sin mandato” ni los denominados “Apoyos espontáneos e informales”.

A) *Apoyos espontáneos e informales.*

Conforme art. 39 CDFA:

“1. Quienes espontáneamente presten apoyos a las personas que los precisen para la realización de actos jurídicos pueden servirse de los medios ordinarios del Derecho civil, tales como gestión de negocios sin mandato, pago por y para tercero, contrato a favor de terceros o prestación de fianzas o cualesquiera otros similares o que puedan servir a la misma finalidad.

2. En toda intervención emprendida con intención benévola se presumirá la buena fe y se exigirá la diligencia que el interviniente suele prestar en sus propios asuntos”.

Es esta una norma que se enmarca en los mencionados principios, de buena fe y lealtad en la contratación, propios de nuestro Derecho foral, y que informan esta reforma, facilitando el apoyo espontáneo y la ayuda a la persona con discapacidad, legitimando su actuación en los términos generales de la gestión de negocios ajenos u otras normas similares, contribuyendo con ello a la seguridad del tráfico jurídico.

B) *Poderes preventivos sin mandato*³¹.

El art. 169-8 CDFA regula los poderes preventivos sin mandato, que no son medidas de apoyo, sino tan sólo una herramienta que legitima, en los ámbitos señalados por el poder, la actuación del apoderado.

31 Sobre ello vid. CALATAYUD SIERRA, A.: “Mandatos de apoyo y poderes preventivos sin mandato”, en AA.VV.: *Reforma de Código del Derecho foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio). Comentada por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho civil* (coord. por C. BAYOD LÓPEZ), 2024, pp. 115-117 y 133-135

Estos poderes pueden ser una herramienta útil en la guarda de hecho, ya que podrá legitimar al guardador para llevar a cabo diversas actuaciones jurídicas, lo que favorecerá el ejercicio de esta figura. También, acompañando al mandato de apoyo, legitimará frente a terceros la actuación representativa del mandatario.

Los poderes preventivos sin mandato pueden subsistir junto a la curatela, así lo dispone el art. 169-8 en su apartado 2 letra d):

“d) El Juez, en resolución motivada, los podrá declarar extinguidos en todo o en parte, tanto al constituir la curatela, como posteriormente a instancia del curador.

Si el poder no se extingue al establecerse la medida de apoyo judicial, el apoderado deberá rendir cuentas de su actuación al curador”.

IV. DERECHO TRANSITORIO³².

I. Consideraciones generales³³.

A) Finalidad de la regulación.

La modificación del CDFA, en lo que atañe a la regulación del ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, debe atender también a la situación de las personas con discapacidad que, antes de la entrada en vigor de esta nueva regulación, habían visto modificada su capacidad de obrar.

Debe tener un efecto inmediato, pero también un efecto retroactivo que reintegre la capacidad de todas las personas declaradas incapacitadas por sentencia judicial, al no existir ya el estado civil de incapacitado, evitando con ello que deban ser, necesariamente, revisadas estas sentencias en los Juzgados.

Este cambio legal, cuyo fundamento no es otro que la dignidad de la persona y los Derechos humanos consagrados en la declaración de Derechos del hombre y, en lo que a esta materia atañe, en el Convenio de Nueva York, requiere también de una sustitución legal y automática de las medidas representativas, a las que hubieran estado sujetas las personas declaradas incapacitadas, por unos apoyos acordes con la nueva legislación, pero sujetos, en su caso, a una revisión judicial, sólo si así lo solicita la personas con discapacidad o quienes le presten el apoyo, y siempre a instancia del Ministerio fiscal, pudiendo, también, la autoridad

32 Sobre ello puede BAYOD LÓPEZ, C.: “Disposiciones transitorias”, cit., pp. 205-225.

33 Los epígrafes 17.1 y 17.2, en este salvo la parte que habla ya de la ley, transcriben el informe que la vocal Carmen Bayod como justificación del texto articulado de Disposiciones transitorias que presentó a la CADC, y que fue aprobado con mejoras de redacción propuestas por el vocal Serrano García.

judicial actuar de oficio en los casos de los que tenga conocimiento y lo considere oportuno.

Igualmente habrá que determinar cómo afecta este cambio legislativo sobre poderes preventivos, autotutela, delación hecha por los titulares de la autoridad familiar, etc., que fueron otorgados antes de la entrada en vigor de esta normativa, pero que deben expandir su eficacia vigente ya esta nueva regulación. Partiendo de la validez de estos instrumentos conforme al Derecho anterior deberán serlo también conforme al Derecho vigente, conforme al cual deben ser interpretados, atendido así a la realidad social y principios constitucionales en los que deben ser aplicados, tal y como exigen al SSTC y del TEDH.

Todo lo anterior, a lo que creo requiere, no sólo de unas normas transitorias que indiquen por qué normativa deben regirse las diversas actuaciones que ahora despliegan su eficacia sino que debemos promulgar unas normas materiales de Derecho transitorio que determinen la situación jurídica de las personas, tanto de las constituidas en estado civil de incapacitados conforme al Derecho anterior como de sus tutores o curadores, así como también la afección que esta nueva regulación provoca sobre las resoluciones judiciales que las amparaban.

Se trata, en definitiva, de dar una solución a situaciones ya consolidadas conforme al Derecho anterior pero que ahora deben ser aplicadas conforme a la realidad social y los principios constitucionales y de orden público que representa esta nueva regulación amparada en la dignidad de la persona y los Derechos humanos, tal y como exige el TC y el TEDH.

B) Principios.

En razón de lo anterior, y teniendo en cuenta la realidad social, así como el impacto que este cambio puede producir en el día a día de los juzgados aragoneses, se propone un régimen transitorio que establezca la adaptación de lo acordado en las sentencias de incapacitación al Derecho vigente.

En efecto, ante este cambio normativo, que modifica la realidad social y en atención a los Derechos fundamentales que deben informar el ordenamiento jurídico español, el legislador competente, y Aragón lo es para regular el Derecho transitorio (art. 149.1.8ªCE), podría actuar de dos maneras según afirma la doctrina:

a) Imponer la necesidad de revisar las sentencias de incapacitación dictadas con anterioridad a la reformar para acomodarlas a la nueva regulación de las medidas de apoyo. Solución adoptada por la Ley 8/2021, e imagino que desborda el trabajo de los juzgados.

b) Transformar *ex lege* el contenido de la sentencia de incapacitación, estableciendo su conversión en medidas de apoyo, según la persona hubiera quedado sometida a tutela o curatela.

Esta segunda medida es la que sigue la Ley 13 /2024, teniendo en cuenta que goza del favor de la doctrina³⁴ y tiene, desde luego, amparo constitucional, al ser estas medidas favorables a la capacidad, lo que permite establecer efecto retroactivo a la recuperación de la capacidad (art. 9.3 CE a contrario), así como la posibilidad de regular un Derecho transitorio material.

Con esta forma de actuación evitamos que las sentencias de incapacitación deban ser necesariamente revisadas y modificadas judicialmente al determinar su régimen jurídico. Se podrá, desde luego, solicitar voluntariamente la revisión de la sentencia, y no es necesario establecer un plazo de actuación judicial. En todo caso, se legitima al Juez para que pueda revisar las sentencias anteriores en aquellos casos que considere oportunos y sin sujeción a plazo.

Nuestro Derecho goza de una mayor flexibilidad que el Derecho del Código civil, lo que favorece, a lo que creo, el régimen transitorio propuesto al gozar la mayor parte de nuestras normas (vr. Mandatos de apoyo, poderes preventivos, delación por uno mismo etc.) de naturaleza dispositiva en atención al principio *Standum est chartae*.

Con ello se proporciona un mejor servicio a la sociedad aragonesa de manera que se reintegra en todos sus derechos a las personas declaradas incapacitadas conforme al Derecho anterior, e interpreta legalmente su situación jurídica conforme al Derecho vigente, evitando con ello también la sobrecarga de trabajo en los Juzgados, que podrán actuar de oficio en los casos que lo consideren

34 Para proponer esta solución he tenido en cuenta mis estudios sobre Derecho transitorio: BAYOD LÓPEZ, C.: "De los contratos sobre ganadería. Disposiciones transitorias, Disposición derogatoria y Disposiciones finales (de la Ley 8/2010, de 2 de diciembre de Derecho civil patrimonial al Título IV del Libro IV del Código del Derecho Foral de Aragón)" en AA.VV.: *Derecho civil patrimonial aragonés*, Ponencias del Seminario celebrado en la Institución "Fernando el Católico" de Zaragoza, los días 26 y 27 de mayo de 2011 (coord. por C. BAYOD), ed. IFC, Zaragoza, 2013, pp. 317 a 375; "Comentario a las Disposiciones Transitorias Primera a Tercera del Código del Derecho foral de Aragón", en AA.VV.: *Comentarios al Código del Derecho foral de Aragón. Doctrina y jurisprudencia* (dir. por J. DELGADO ECHEVERRÍA; coord. por C. BAYOD LÓPEZ y J. A. SERRANO GARCÍA), ed. Dykinson, Madrid, 2015, pp. 811-813; "Disposiciones transitorias" en AA.VV.: *25 años de jurisprudencia civil aragonesa. El Derecho civil aragonés aplicado por los tribunales (1995-2019)* (dir. por C. BAYOD y J. A. SERRANO), ed. Tirant lo Blanch, 2020, pp. 1615 a 1626; "La vigencia en el tiempo (la entrada en vigor, la derogación y las normas transitorias) y el principio de irretroactividad", en AA.VV.: *Cuadernos Bolonia II (Parte General. La vigencia, la eficacia y la aplicación de las normas)*, ed. Dykinson, 2009, pp. 15 a 40; "Tema 3. Puntos de conexión y normas de conflicto" (revisada y puesta al día 2023) en AA.VV.: *Derecho civil aragonés* (dir. M- BELLIDO ASPAS) Editor Consejo General del Poder Judicial (Madrid), 2017, pp. 43-69. Respecto Ley 8/2021, *vid.*: DOMÍNGUEZ LUELMO, A. "Comentario a las DDTT", *cit.*, pp. 1483 y ss.; ESCARTIN IPIÉNS, J.A.: "Disposiciones transitorias del Anteproyecto de Ley de reforma del Código Civil y otras leyes complementarias en materia de discapacidad", *RDC*, núm. 3, 2018, págs. 227-245. Sobre aplicación retroactiva de normas favorable e interpretación conforme a los Derechos fundamentales, entre otras *vid.*: STC 34/1983, de 6 de mayo, FJ 3; STC 112/2006, de 5 de abril, FJ 17; STC A 80/2019, de 17 de junio.

pertinente al igual que los particulares podrán solicitar la revisión de las sentencias recaídas conforme al Derecho anterior.

Con estos principios, la Ley 3/2024, de 13 de junio, de reforma del CDFA en materia de capacidad jurídica de las personas contiene como colofón a su regulación siete disposiciones transitorias, cinco de ellas para señalar el tránsito de la situación de incapacitación de las personas a la regulación actual; las otras dos, referidas a otras materias (acogimientos judiciales y sustitución ejemplar); y una única disposición derogatoria, otra final y también una disposición Adicional única, cuyo texto es el siguiente:

Disposición transitoria primera.- “Eficacia inmediata”.

“Desde la entrada en vigor de esta ley nadie puede ser constituido en estado civil de incapacitado ni ver modificada su capacidad jurídica, y las meras privaciones de derechos de las personas con discapacidad, o de su ejercicio, quedan sin efecto”.

Disposición transitoria segunda.- “Efecto retroactivo”.

“Las personas constituidas por sentencia judicial en estado civil de incapacitado antes de la entrada en vigor de esta reforma recuperan su capacidad jurídica, que deberá ser ejercitada, en su caso, con las medidas de apoyo que correspondan conforme a lo previsto en esta ley”.

Disposición transitoria tercera. “Situación de tutores, curadores, defensores judiciales y guardadores de hecho. Situación de la potestad de guarda prorrogada o rehabilitada”.

“1. Los tutores, curadores y defensores judiciales nombrados bajo el régimen de la legislación anterior y quienes vinieran actuando como guardadores de hecho de personas con discapacidad ejercerán su cargo o actuarán conforme a las disposiciones y principios de esta ley a partir de su entrada en vigor.

2. A los tutores y curadores de las personas con discapacidad, en los actos y negocios para los que se hubiera establecido la necesidad de representación, se les aplicarán las normas establecidas en esta ley para los curadores con facultades de representación; y, en los actos no sujetos a representación, se les aplicarán las normas establecidas en esta ley para la curatela asistencial de las personas con discapacidad.

3. Los defensores judiciales de las personas con discapacidad nombrados bajo el régimen de la legislación anterior ejercerán su cargo conforme a lo dispuesto en esta ley.

4. Quienes al entrar en vigor esta ley vinieran actuando como guardadores de hecho de personas con discapacidad sujetarán su actuación a lo dispuesto en ella.

5. Quienes al entrar en vigor esta ley ostenten la potestad de guarda prorrogada o rehabilitada tendrán la condición jurídica de curadores. Si la sentencia les otorgó facultades de representación, ejercerán la curatela representativa; de lo contrario, su curatela será asistencial.

6. Todas las actuaciones llevadas a cabo antes de la entrada en vigor de esta ley conforme al Derecho anterior por los tutores, curadores, defensores judiciales, guardadores de hecho y titulares de la potestad de guarda prorrogada o rehabilitada, conservarán su validez”.

Disposición transitoria cuarta.- “Disposiciones voluntarias sobre tutela, poderes y mandatos preventivos”.

“1. Las disposiciones voluntarias hechas por uno mismo o por los progenitores de la persona con discapacidad, así como los poderes y mandatos preventivos otorgados conforme a la legislación anterior y que sean válidos conforme a la misma conservarán su validez en todo lo que no contradigan la regulación vigente.

2. La delación de la tutela hecha por uno mismo para después de la minoría de edad se entenderá referida a la delación de la curatela hecha por uno mismo y se regirá, a efectos de eficacia y validez, por lo dispuesto en esta ley.

3. Las disposiciones de los titulares de la autoridad familiar sobre tutela para cuando sus hijos lleguen a la mayoría de edad se regirán, a efectos de eficacia y validez, por lo dispuesto en esta ley para las disposiciones de los progenitores sobre la futura curatela de sus hijos.

4. Los poderes y mandatos preventivos otorgados conforme a la legislación anterior se regirán, a efectos de eficacia y validez, por lo dispuesto en esta ley”.

Disposición transitoria quinta. “Revisión de las medidas ya acordadas”.

“1. Las personas con discapacidad que hubieran visto modificada judicialmente su capacidad jurídica, así como quienes les presten apoyo conforme a lo establecido en las disposiciones transitorias anteriores, podrán solicitar en cualquier momento de la autoridad judicial la revisión de las medidas que se hubiesen establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley. Dichas medidas, mientras no sean modificadas, deberán ser interpretadas conforme al Derecho vigente.

2. La autoridad judicial, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, podrá revisar aquellos casos en los que no haya mediado solicitud de modificación de

medidas acordadas conforme al Derecho anterior, cuando considere necesaria una adaptación expresa de las medidas a la nueva legalidad vigente”.

Disposición transitoria sexta.- “Cese de los acogimientos constituidos judicialmente”.

“Los acogimientos constituidos judicialmente con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley podrán cesar por resolución de la entidad pública sin necesidad de resolución judicial”.

Disposición transitoria séptima.- “Sustitución ejemplar”.

“Las sustituciones ejemplares otorgadas antes de la entrada en vigor de esta ley son válidas y subsisten si cumplen los requisitos del nuevo artículo 476 bis del Código del Derecho Foral de Aragón”.

Disposición derogatoria única.- “Derogación normativa”.

“Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan, se opongan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley”.

Disposición final única.- “Entrada en vigor”.

“La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*”.

BIBLIOGRAFIA.

BAYOD LÓPEZ, C.: “La vigencia en el tiempo (la entrada en vigor, la derogación y las normas transitorias) y el principio de irretroactividad”, en AA.VV.: *Cuadernos Bolonia II (Parte General. La vigencia, la eficacia y la aplicación de las normas)*, ed. Dykinson, 2009, pp. 15 a 40.

BAYOD LÓPEZ, C.: “De los contratos sobre ganadería. Disposiciones transitorias, Disposición derogatoria y Disposiciones finales (de la Ley 8/2010, de 2 de diciembre de Derecho civil patrimonial al Título IV del Libro IV del Código del Derecho Foral de Aragón)” en AA.VV.: *Derecho civil patrimonial aragonés*, Ponencias del Seminario celebrado en la Institución “Fernando el Católico” de Zaragoza, los días 26 y 27 de mayo de 2011 (coord. por C. BAYOD), ed. IFC, Zaragoza, 2013, pp. 317 a 375.

BAYOD LÓPEZ, C.: “Comentario a las Disposiciones Transitorias Primera a Tercera del Código del Derecho foral de Aragón”, en AA.VV.: *Comentarios al Código del Derecho foral de Aragón. Doctrina y jurisprudencia* (dir. por J. DELGADO ECHEVERRÍA; coord. por C. BAYOD LÓPEZ y J. A. SERRANO GARCÍA), ed. Dykinson, Madrid, 2015, pp. 811-813.

BAYOD LÓPEZ, C.: “Tema 3. Puntos de conexión y normas de conflicto” (revisada y puesta al día 2023) en AA.VV.: *Derecho civil aragonés* (dir. M- BELLIDO ASPAS) Editor Consejo General del Poder Judicial (Madrid), 2017, pp. 43-69.

BAYOD LÓPEZ, C.: *Cincuenta años de doctrina civil aragonesa. Su método e influencia en la civilística española (1967-2017)*, Zaragoza, ed. Gobierno de Aragón, 2018.

BAYOD LÓPEZ, C.: “Disposiciones transitorias” en AA.VV.: *25 años de jurisprudencia civil aragonesa. El Derecho civil aragonés aplicado por los tribunales (1995-2019)* (dir. por C. BAYOD y J. A. SERRANO), ed. Tirant lo Blanch, 2020, pp.1615 a 1626.

BAYOD LÓPEZ, C.: “Efectos de la reforma en materia de discapacidad en relación con los Derechos civiles territoriales”, en AA.VV.: *Un nuevo orden jurídico para las personas con discapacidad* (dir. por G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA y M. GARCÍA MAYO), Bosch, Madrid, 2021, pp.141-167.

BAYOD LÓPEZ, C.: “Rescisión por lesión de los contratos celebrados por tutores y curadores -arts.1291.1 y 1299 CC”, en AA.VV.: *Reforma legislativa para el apoyo a las personas con discapacidad. Comentario a la Ley 8/2021, de 2 de junio*, ed. Dykinson, Madrid, 2022, pp. 1133 a 1150.

BAYOD LÓPEZ, C.: “Disposiciones transitorias” AA.VV.: *Reforma de Código del Derecho foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio)*.

Comentada por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho civil (coord., por C. BAYOD LÓPEZ), ed. Colex, A Coruña, 2024, pp. 205-225.

BAYOD LÓPEZ, C.: "Invalidez e ineficacia de los actos jurídicos" en AA.VV.: *Reforma de Código del Derecho foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio)*. Comentada por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho civil (coord., por C. BAYOD LÓPEZ), ed. Colex, A Coruña, 2024, pp. 61-90.

CALATAYUD SIERRA, A.: "Mandatos de apoyo y poderes preventivos sin mandato", en AA.VV.: *Reforma de Código del Derecho foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio)*. Comentada por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho civil (coord., por C. BAYOD LÓPEZ), ed. Colex, A Coruña, 2024, pp.111-136

DELGADO ECHEVERRÍA, J.: "Invalidez e ineficacia de actos y contratos, *Revista Actualidad del Derecho en Aragón*, núm. 55, 2024, p. 8.

DIAGO DIAGO, P.: "La nueva regulación de la protección de adultos en España en situaciones transfronterizas e internas", *La Ley*, nº 9779, 2021, pp. 1-22.

DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: "Comentario a las DDTT", en AA.VV.: *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se modifica la legislación civil y procesal en materia de discapacidad* (dir. por C. GUILARTE MARTÍN-CALERO), Aranzadi, 2021, pp. 1483 y ss.

ESCARTÍN IPIÉNS, J.A.: "Disposiciones transitorias del Anteproyecto de Ley de reforma del Código Civil y otras leyes complementarias en materia de discapacidad", *RDC*, núm. 3 2018, pp. 227-245.

GOÑI URRIZA, N.: "La reforma del Derecho internacional privado", en AA.VV.: *Reformas legislativas para el Apoyo a las Personas con Discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio, al año de su entrada en vigor*, ed. Dykinson, Madrid, 2022, pp. 137-167.

MAYOR DEL HOYO, M^a V.: "El Derecho civil aragonés antes la Convención de Naciones Unidas para los derechos de las personas con discapacidad: ¿Una adaptación condicionada por la reforma del ordenamiento jurídico privado estatal?", en AA.VV.: *Vigesimonovenos Encuentros de Foro de Derecho aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2020, pp. 191 a 231.

ORIA ALMUDÍ, J.J.: "Disposiciones voluntarias sobre la Tutela o la curatela. Prioridad entre medidas de apoyo y su publicidad", en AA.VV.: *Reforma de Código del Derecho foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio)*.

Comentada por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho civil (coord., por C. BAYOD LÓPEZ), ed. Colex, A Coruña, 2024, pp. 95-98

PARRA LUCÁN, M.^a Á.: “Hacia una reforma del régimen de la discapacidad: la doctrina del Tribunal Supremo y la Convención de Nueva York”, en *Jornadas sobre el nuevo modelo de discapacidad*, Madrid, 2020.

SERRANO GARCÍA, J.A.: “Capacidad jurídica de las personas con discapacidad” en AA.VV.: *Reforma de Código del Derecho foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio)*. *Comentada por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho civil* (coord. por C. BAYOD LÓPEZ), ed. Colex, A Coruña, 2024, pp. 33 a 60.

SERRANO GARCÍA, J.A.: “Eficacia del pago a menores y discapacitados: art. 1163 CC”, en AA.VV.: *Reforma legislativa para el apoyo a las personas con discapacidad. Comentario a la Ley 8/2021, de 2 de junio*, ed. Dykinson, Madrid, 2022, págs. 1089 a 1116.

